

Zeitschrift: Hispanica Helvetica
Band: 23 (2012)

Artikel: Claves del entorno ideológico del Poema de Alfonso XI
Kapitel: Del Fuero Juzgo al Ordenamiento de Alcalá : una nuova configuración del poder
Autor: Nussbaum, María Fernanda
DOI: <https://doi.org/10.5169/seals-840900>

Nutzungsbedingungen

Die ETH-Bibliothek ist die Anbieterin der digitalisierten Zeitschriften. Sie besitzt keine Urheberrechte an den Zeitschriften und ist nicht verantwortlich für deren Inhalte. Die Rechte liegen in der Regel bei den Herausgebern beziehungsweise den externen Rechteinhabern. [Siehe Rechtliche Hinweise.](#)

Conditions d'utilisation

L'ETH Library est le fournisseur des revues numérisées. Elle ne détient aucun droit d'auteur sur les revues et n'est pas responsable de leur contenu. En règle générale, les droits sont détenus par les éditeurs ou les détenteurs de droits externes. [Voir Informations légales.](#)

Terms of use

The ETH Library is the provider of the digitised journals. It does not own any copyrights to the journals and is not responsible for their content. The rights usually lie with the publishers or the external rights holders. [See Legal notice.](#)

Download PDF: 09.11.2024

ETH-Bibliothek Zürich, E-Periodica, <https://www.e-periodica.ch>

IV

**DEL *FUERO JUZGO* AL
ORDENAMIENTO DE ALCALÁ:
UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL PODER**

Si Alfonso XI se impuso con su obra jurídica, ello se debe a que supo reunir en sus leyes los dictámenes de sus antecesores, los fueros, usos y costumbres de las regiones, y las normas hechas por los juristas de su corte, con el interés de fortalecer la institución monárquica. Ninguno de los fueros fue dejado de lado en el trecentos. Si bajo el reinado de Fernando III se reelaboró la traducción del *Liber Iudiciorum*, el *Fuero Juzgo*, y bajo el rey Sabio se compusieron el *Fuero Real* y las *Partidas*, éstos siguieron vigentes durante los reinados de Sancho IV y Fernando IV, así como en el reinado del Onceno. Evidentemente, la legislación en su conjunto fue variando en algunos aspectos, que, aunque no se perciba tanto en los textos del siglo XIII, es notorio en los del siglo XIV. El *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 cambia varios aspectos esenciales de la política real a través de sus leyes y refuerza la autoridad central del soberano sobre los demás ámbitos de poder. De todas maneras, la normativa referente a la protección de la figura real en la esfera económica, política y militar se presenta casi similar a los códigos anteriores, sobre todo en lo correspondiente a la noción de traición al rey. No obstante, más allá de estas afinidades legales que garantizan la protección de la realeza, en el código de mediados del XIV se comprueban diferencias fundamentales en la conformación del poder centralizándolo en la persona del monarca.

Para un acercamiento progresivo a la imagen del poder en el *Ordenamiento* de 1348, nos detendremos primeramente en algunos textos jurídicos que lo precedieron. De manera más tangencial, puesto que no fueron decisivos para la elaboración de la gran obra jurídica del rey Conquistador, abordaremos el *Fuero Juzgo*, de Fernando III, y el *Fuero real* y el *Setenario*, de Alfonso X. Especial atención

merecen las *Partidas* por la gran influencia que ejercieron en la posterior legislación altomedieval, y de las que el *Ordenamiento de Alcalá* es un evidente deudor. En todos estos textos se distinguen los esfuerzos de la realeza por imponerse sobre los demás núcleos de poder, el vínculo estrecho con la Iglesia y la consolidación monárquica mediante la ley.

1. La figura del rey en el *Fuero Juzgo* y el *Fuero real*

1.1. IMAGEN JURÍDICA DEL PODER REAL

El *Fuero Juzgo* representa la forma más tradicional del derecho peninsular; constituye la traducción encargada por Fernando III del *Liber Iudiciorum* del año 654. En él se acumulan siglos de derecho territorial que confluyen en el cuerpo legal de mediados del siglo XIII, pero cuya idea motora no difiere de los códigos redactados posteriormente: la unificación legislativa en el reino castellano que se va expandiendo con las nuevas conquistas.¹⁵⁹

El texto resalta la importancia de la relación entre el rey y el derecho, puesto que hay una unión indisociable entre el concepto de lo que es un rey, el nombre institucional que lo distingue y la justicia legal que debe aplicar (I, I, II).

Declarado este vínculo entre el rey y la ley, la imagen jurídica que se traza del soberano presenta dos aspectos. Por una parte, se define cómo debe actuar el rey en el cumplimiento de su función según los atributos que le corresponden por ocupar su cargo. Por otra parte, se resalta la forma práctica del código, enunciando las leyes que caracterizan la colaboración del cuerpo político e insistiendo en la obligación de usarlo en todo el territorio. De todas formas, se permite el

¹⁵⁹ Para la afirmación del *Liber Iudiciorum* como una nueva etapa en el derecho visigodo, véase Iglesia Ferreirós (1996: 227-238). Reivindicando el derecho antiguo de los antepasados, los reyes peninsulares (en este caso, Fernando III) se adjudicaban el poder de crear leyes y de imponer su propio derecho sobre los territoriales. Para las citas del *Fuero Juzgo*, nos basamos en la edición de la RAE de 1815.

uso de leyes confeccionadas anteriormente si sirven para reforzar este mismo código.

Entre las cualidades del rey justiciero se destacan la objetividad de su veredicto, la paciencia en el juicio y el buen criterio en su propia administración. Además, la piedad y la humildad sobrevuelan todo el texto jurídico como calificativos esenciales de la monarquía. También se insiste en la defensa de la fe cristiana, puesto que el rey gobierna por intermedio de la intervención divina, así como en la importancia del consejo en determinados juicios de difícil resolución. Pero, sobre todo, el *Fuero Juzgo* focaliza sus leyes en el respeto al bien público del reino, distinguiendo claramente entre el rey como individuo y la institución que representa la persona electa para el puesto. Una vez destacada la importancia de la investidura monárquica independiente de la persona del rey, el Libro I comienza con la caracterización que debe revestir la ley, superior al soberano. La ley, representante de la igualdad de todos –desde el monarca al pueblo–, vela por la seguridad del reino protegiéndolo de los peligros tanto internos como externos. El soberano justo impone la paz en su territorio para vencer así al enemigo que lo amenaza (I, I, II).¹⁶⁰

Con respecto a los fines pragmáticos del texto, el gobierno intenta consolidarse en la unificación legislativa, enmendando antiguas leyes

¹⁶⁰ La ley III de esta primera parte insiste en las características cristianas del rey. La preeminencia del pueblo en relación al Bien Común es una característica esencial del libro, según se aprecia en la ley siguiente. El rey debe gobernar correctamente, custodiando su reino, puesto que su poder viene de Dios. Además, la importancia del rey reside en el cargo que ocupa y no en su persona, por eso el pueblo le obedece y le da para que pueda disponer de su haber (Ley IV). Para las leyes de este título I de la primera parte la Academia se basó en el código del conde de Campomanes, puesto que la mayoría de ellas falta en el código de Murcia, que es el que posteriormente toma de base. Sobre la protección del Bien Común se vuelve en el Libro I, título I, Leyes III-V y VII-VIII. También el título II del Libro I focaliza su atención en la caracterización de la ley: en su claridad discursiva (Ley I), en la igualdad que promueve (Leyes II a IV), en el castigo del malviviente y la paz en el reino (Leyes V-VI). Con respecto a la equidad legislativa, la Ley II hace hincapié en que ella debe basarse en las buenas costumbres, en los preceptos religiosos y las virtudes.

y creando nuevas mediante la participación del príncipe. Muchas de las ideas expuestas en el Libro I sobre la ley y el rey como legislador son retomadas en el Libro II, que se ocupa de las características de los jueces y los juicios, y que resumimos en la imparcialidad, la exactitud y la eficacia con el fin de evitar complejos procedimientos (II, I, XIII). Los obispos y los hombres sabios y con experiencia de la corte acompañan al monarca en la función legislativa (II, I, Leyes I y XII).

Una de las características esenciales del Fuero es su insistencia en evitar los abusos, especialmente sobre los más indefensos de la jerarquía social, estableciendo la igualdad de todos los habitantes ante la ley y eliminando los privilegios (XII, I, II). Finalmente, para defender los intereses de los habitantes, la justicia recurre al obispo que vigila el buen desarrollo del juicio, pudiendo intervenir y revertir el fallo del juez si éste no actuara conforme a la reglamentación. De todos modos, ante un caso en donde la justicia debe ser recusada por sospecha de cohecho, el veredicto final debe estar a cargo del rey, que es su más alto representante en la tierra (XII, I, III).

En el *Fuero Real* (Libro I, *Proemio*), donde se registran otorgamientos por Alfonso XI durante su mandato, no se hace hincapié en la conservación de fueros, usos y costumbres; por el contrario, éstos intentan limitarse con el fin de imponer una legislación única para el reino. Con este fin, se critican los juicios que se realizan por ‘fazañas’, por decisión arbitraria o por usos que carecían de base en el derecho.¹⁶¹ El *Fuero* explica, con el mismo fin unificador, las virtudes de la ley para la protección y organización de todo el territorio, concediéndole preeminencia a este código como refuerzo del poder real (1, 6, 1). La preocupación en definir la ley, al igual que el *Ordenamiento* de Alfonso XI, también se centra en su claridad (ley 2), en

¹⁶¹ Para las citas, nos basamos en *Leyes de Alfonso X, II, Fuero Real*, Gonzalo Martínez Díez (ed.), Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, Gráficas C. Martín, 1988. Para el tema de las ‘fazañas’ (el conjunto de formas breves narrativas de casos tratados judicialmente) como iniciador del relato del derecho, véase Gómez Redondo (1998: 82-91) y García-Gallo (1977: §§ 385-387).

su razón de ser –castigar la maldad y proteger a los que actúan bien (ley 3)–, y en la obligación de conocerla (ley 4).

El Libro II se centra en la protección de la persona real. Con respecto a los procedimientos judiciales, hace referencia a los casos en donde se va contra el rey, como, por ejemplo, los juramentos en su contra o contra su señorío, que quedarían sin efecto (Tít. 12, Ley 2). A su vez, la grandeza del poderío monárquico se aprecia jurídicamente en las mercedes exclusivas del monarca, como liberar del duro peso de la ley a un condenado (Tít. 20, Ley 14). A través del privilegio real, codificado en las leyes, el rey se coloca sobre la ley y el derecho, cuya obediencia se recalca a lo largo del texto.

1.2. LA INSTITUCIÓN REAL Y EL REINO EN LA OBRA LEGISLATIVA

La defensa de la institución real ocupa varias leyes en el *Fuero Juzgo*, pero va a presentar diversos matices dependiendo si se trata de la primera parte del texto –del código de Campomanes– o de los doce libros que se encuentran a continuación, basados en el código de Murcia, al que se atiene toda la edición de la Academia.

En la parte inicial se observa una presencia mayormente religiosa: la protección de la figura monárquica y de la Corona confluyen en una serie de admoniciones que ahondan en las creencias cristianas para enmendar a los conspiradores contra el soberano. Las leyes se pronuncian contra los que perjudican al soberano sea directamente suprimiendo su vida, tomando el reino por fuerza, o no respetando el juramento de fidelidad.

El fuero refuerza la creencia teocéntrica por la cual el poder del rey proviene de Dios; por eso, atacar al soberano significaba un acto de prevaricación contra Dios, sobre todo, en lo tocante al juramento, revestido de carácter sagrado. Para resguardar el gobierno monárquico, el texto insiste en la relación estrecha que une el poder soberano al divino, de lo que se infiere que el castigo de carácter religioso sea inexcusable. Sin embargo, el gobierno teocrático y las consecuentes advertencias de no cometer sacrilegio no impiden las confabulaciones en contra del poder. Así, persistentemente el texto legal asume la defensa de la Corona contra el delito de actuar o aconsejar sobre la

expropiación del reino (Part. II, Ley VI).¹⁶² La pena –mayormente la excomuni3n– debe aplicarse tanto a laicos como a cl3rigos, que seg3n se deja leer en la ley, pueden ser los principales intrigantes contra la soberan3a real.

Las leyes posteriores promueven la seguridad de la familia del rey. La retah3la de sanciones impuestas a los que no respeten la ley transita por casi todos los tormentos religiosos: «[...] o por dalguna arte quiser contrariar los fillos del rey, o osmar dellos facer mal, o dampno en alguna cosa, sea departido de la companna de los christianos, et sea dampnado ante Dios, e sea aborrecido ante los angeles, que aministran ante nuestro Sennor Dios, et sea desechado en esti sieglo, et enno otro sea condampnado todo omne que non quiser guardar esta nuestra costitucion» (Ley XV). M3s abajo, las Leyes XVII y XVIII se ocupan de la reina y de los integrantes de su corte a la muerte del soberano, ampar3ndolos para que no se los eche del reino, se los despoje de sus pertenencias o se atente contra su vida.

En el resto del c3digo –Libros I a XII– el castigo no recurre al M3s All3, volvi3ndose as3 m3s concreto: penas pecuniarias, relegamiento de oficios, destierro y penas corporales, inclu3da la capital. En muchos casos donde la pena no est3 reglamentada, se impone la que el soberano considere, dejando el camino libre al arbitrio real que se impone sobre la ley. Tambi3n en funci3n del tipo de delito en el cual pueden incurrir los malhechores contra el soberano, las penas se detallan y especifican m3s. Adem3s de las faltas m3s graves, como el intento de eliminar al monarca o su destituci3n, 3stas se ampl3an ahora a la huida del reino, la ayuda a los enemigos del rey, levantamientos, destrucci3n de su se3or3o, falsificaci3n de documentos (II, I, VI) o hablar mal del soberano e inculparlo falsamente (II, I, VII).

¹⁶² Tambi3n la Ley VII hace referencia al mismo problema de despojar al rey de su reino. Adem3s, incluye dentro de los conspiradores tanto a cl3rigos como a laicos, ambiciosos del poder total. La Ley X castiga con la excomuni3n a aquellos legos ayudados por cl3rigos que quieran apoderarse del reino, aun viviendo el rey, como tambi3n a los que lo aconsejan mal y buscan su da3o. Las Leyes XII y XIII insisten sobre los que damnifican al soberano conjurando contra su vida o contra su poder para hacerle perder el reino.

Fiel a su idea de defender el Bien Común, el texto tiene presente la protección de las pertenencias del rey –y las de todo el pueblo– contra los que las violentan. Numerosas son las leyes que velan por la protección de la figura monárquica y sus intereses. En pos de esto, la ley que trata sobre la legalidad de los testimonios es flexible cuando se refiere al soberano, permitiendo a los siervos actuar como testigos (II, IV, IV). También castiga al traidor que jura atentar contra la vida del rey (II, V, XVIII) y a aquellos que, con esta misma finalidad, consultan adivinos, encantadores o videntes (VI, II, I). En otros casos, se debe proceder siguiendo todos los pasos legales, sobre todo cuando se trata de presentar una acusación contra el soberano (VI, I, II y VI). En cualquiera de los casos, el rey puede apiadarse del condenado salvándolo incluso de la muerte, aunque sea una decisión que no debe tomar solo, sino con un cuerpo de sacerdotes que lo aconsejen (VI, I, VII). La seguridad de los bienes de la Corona está protegida de robos (VII, II, X), negocios fraudulentos (V, IV, XX), falsificación de escritos reales, leyes (VII, V, I y IX) y de la no aceptación de la moneda oficial (VII, VI, V).

En el *Fuero Real* muchas de las leyes que velan por la persona del rey se ven reiteradas en el *Ordenamiento* de Alfonso XI, aunque con ligeras variantes. Al igual que el código de Fernando III, también resalta la figura del monarca ubicándolo en el plano religioso. Se establece una equivalencia entre el rey y Dios (I, 2, 2) a través de la imagen de la teoría corporativa: Dios como cabeza de su corte celestial y el rey como cabeza al frente de su propio reino. En consecuencia, la institución real debe respetarse porque está hecha a imagen y semejanza de la divina. Así, si el pueblo llegara a rebelarse contra su señor natural, lo estaría haciendo también contra Dios, lo que se consideraría como un acto sacrílego, penado con la excomunión.

Una vez concebida esta sacralización real, la ley prohíbe toda conjura contra el rey, traducida en daños a su persona, maldecirlo o denostarlo. Además, para guardar la honra del rey, sus errores deben serle enmendados en secreto, como tampoco debe hablarse mal de él después de su muerte. Sin embargo, el derecho del pueblo también es custodiado por el *Fuero*, puesto que la primacía del rey no debe ser obstáculo para el derecho de los demás: «Más bien mandamos que si alguno ouiere alguna demanda contra el rey, pídal mercet en su pori-

dat que ie lo enderece [...] e si por esto non ie lo quisiere emendar puédaielo demandar assí como pertenece al pleyto e como es derecho; ca en tal manera queremos guardar la onrra del rey que non tolgamos a nenguno su derecho» (1, 2, 2).¹⁶³

La defensa de los intereses del soberano toma diversos matices en el texto y hace referencia, principalmente, a excepciones legales, salvoconductos que por estar en el cuerpo legal se transforman en ley. Así, para salvaguarda de la Corona, la normativa comprende todas las castas sociales, rectificándose las diferencias existentes en lo tocante a testimonios, acusaciones, juramentos, legitimaciones, bienes y herencias. Legalmente, las demandas a los siervos y a las mujeres, son válidas si corre peligro la vida o la honra del rey (II, 1, 3; II, 8, 8); asimismo, un juramento carece de validez cuando se hace contra el rey o su señorío (II, 12, 2). Entre las razones para desheredar a alguien se incluyen los daños al benefactor, los cambios de religión, la herejía y también ir contra el rey (III, 9, 2). En otras situaciones, la ley siempre favorece económicamente al soberano. Los bienes personales son para la Corona en los siguientes casos: cuando alguien muere sin heredero y sin testamento (III, 5, 3), si el heredero mata a su benefactor (III, 9, 4-5), si alguien es culpado de traición (III, 12, 5) o tachado de hereje (IV, 1, 2).

El Libro IV del *Fuero Real* amplía el tema de la traición al rey velando celosamente por los intereses de la institución. La ley 10 del título 4 expone el daño a la propiedad y el castigo que merece el malhechor. A partir de la ley 21 se detalla el delito de traición a la majestad. En síntesis, hacer, aconsejar o encubrir algún hecho contra el señorío real merece la pena de muerte (IV, 4, 21).

La defensa de la institución real ocupa un lugar preponderante en el título dedicado a las acusaciones y pesquisas. Así, por ejemplo, en las primeras leyes encargadas de especificar quiénes pueden acusarla

¹⁶³ La Ley 2 (Libro I, Tít. 2) dedica gran espacio a la obra de Dios sobre el gobierno del rey y el ejercicio de su poder y, en menor cantidad, a los casos de traición; por último, especifica las clases de castigo que merecen los vasallos según la escala social a la que pertenezcan, pero no menciona la muerte como castigo extremo por faltar respeto al rey.

y quiénes no, se descartan excepciones cuando se trata de cosas que involucran al rey o a la Iglesia (IV, 20, 3).

La protección de la integridad de la monarquía debe seguirse legalmente hasta las últimas consecuencias. La ley prevé que una persona que muere debe quedar libre de una inculpación por fama, salvo para casos que atañen al rey o a la reina, en donde debe hacerse justicia, como si estuviera viva, en el cuerpo, en la fama y en el haber (IV, 20, 9).

Más adelante, el fuero retoma la problemática de la traición pero ya no dirigida contra el soberano. Sin embargo, la ley que ha comenzado por la damnificación de manera general, finaliza centrándose en la institución monárquica: «Otrosi traydor es qui desereda su rey o es en conseio de deseredarle e qui trae castiello o uilla murada» (IV, 21, 26). En todos estos casos de traición también se aplica la pena capital y la pérdida del total de los bienes –pese a los herederos directos– que pasan al erario real (IV, 21, 27).

1.3. LA PROTECCIÓN DEL REY EN EL ASPECTO BÉLICO

El *Fuero Juzgo* presenta una detallada legislación castrense, ahondando en situaciones que no se hallan en los códigos redactados en los reinados posteriores. Antes de exponer las disposiciones militares, recalca la importancia de obedecer la legislación para asegurar la paz interior y así poder vencer a los enemigos del reino (I, II, VI); estratagema que intenta seguir el rey del *Poema de Alfonso XI* cuando somete a la nobleza díscola para dedicarse a combatir a los enemigos musulmanes que cruzaron el estrecho. Al igual que los demás textos legales, el *Fuero Juzgo* reglamenta el pacto legal entre el señor que proporciona equipamiento y bienes y el vasallo que debe cumplir con su oficio militar, mientras se mantenga bajo su servicio. Además, se detalla todo lo referente a la huida del combatiente, castigando la evasión según la jerarquía que posea dentro de la hueste.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Las penas son duras en el *Fuero Juzgo* para el desertor o el que permite la deserción (IX, II, III y IV; IX, II, V-VI; IX, II, VIII). Con mayor severidad se castiga a los que se niegan a defender el reino. Quedan exceptuados los que están enfermos y pueden testimoniar su enfermedad

En el *Fuero Real* se encuentran casi todas las mismas razones que luego veremos en el *Ordenamiento*. No ir a la hueste o huir de ella se penaliza con la devolución de los bienes, en tierras o en dinero, que van al tesoro real, y el pago doblado de lo recibido. Dispersar la tropa también se halla penalizado en la ley siguiente.

Los deberes militares del rey son, en el caso legislativo, la correcta organización de las tropas para la defensa del territorio y el cumplimiento de las obligaciones marciales especialmente en lo que respecta a la provisión del armamento.

1.4. LA PRESENCIA RELIGIOSA EN EL PODER TEMPORAL

El *Fuero Juzgo* recalca la importancia de lo religioso en el derecho. Por una parte, el poder real se encuentra configurado según las teorías teocéntricas que dominaban las ideas políticas del período, en donde el rey somete su ley a la divina y a la defensa de los intereses eclesiásticos. Por otra parte, la Iglesia ocupa un papel dominante en el texto jurídico, actuando en ciertas ocasiones a la par del soberano.

En el primer caso, el gobierno real estaba supeditado al poder divino: el rey obtenía su poder por gracia de Dios y, por tanto, debía regir el pueblo según las ideas cristianas de la piedad, la medida en el juicio y la humildad para con sus vasallos. Las decisiones institucionales debían contar con el parecer de los altos dignatarios del clero y el buen ejercicio del gobierno tendía a la finalidad espiritual de alcanzar el reino celestial (Parte I, Ley III), creencias que todavía perduran en el *Fuero Real*, pero que se eliminan del *Ordenamiento de Alcalá*. El rey debe respetar el Bien Común, que en este código cae dentro de la esfera religiosa, no temporal (Parte I, Leyes III y IV). Esta omnipresencia sagrada en el reino terreno transformaba cada concepto legal en religioso. Como se ha visto en reiteradas ocasiones, el delito contra el soberano era considerado una blasfemia. Así, por ejemplo, el caso del falso juramento detonaba la ira celestial destruyendo la tierra bajo la forma de cualquier desgracia natural (Parte

(IX, II, IX). La *Crónica de Alfonso XI* ofrece numerosos ejemplos en donde el noble abandona su puesto de batalla por enfrentamiento con su rey, por envidias o, simplemente, por cobardía.

I, Ley IX). Esta imagen sacralizada del rey reforzaba su autoridad frente a su pueblo, que creía en toda una gama de potentes amenazas en caso de desobediencia: «Seet obedientes a todos aquellos, que an poder sobre nos. Ca el poderio non vien si non de Dios, et quien quier contrastar á so mayor, quier contrastar a lo que Dios mando» (parte I, Ley IX).

La función del monarca es velar por el cumplimiento de las leyes de origen divino o naturales.¹⁶⁵ De todos modos, este formal sometimiento del rey al poder celestial lo ubica por encima de todos como el elegido para representar a Dios en la tierra (II, I, IV).

Para la elección del príncipe en el *Fuero Juzgo*, donde predomina la ley goda, la teocracia debe completarse con el consentimiento del pueblo, por eso el que llega al poder por la fuerza recibe el castigo divino. Además (Part. I, Ley IX) se destaca el papel del obispado en la elección del monarca y en el Libro II la intervención divina (II, V, XX).

La supremacía clerical se percibe, sobre todo, en el primer código y palidece en los restantes doce libros.¹⁶⁶ Además de la elección del monarca, los obispos influían en la conformación del derecho, protegiendo así sus intereses. Esta primacía de las ideas religiosas presentes en el *forum* del siglo VII, se mantienen vigentes en su traducción del siglo XIII respetándose su carga ideológica. Así, si la Ley I hace mención al rey Sisnando que humildemente se postra ante la Iglesia respetando y restaurando sus decretos, tal ley concuerda con la postura de obediencia que Fernando III demuestra en el *Setenario* (Part. I, Ley I).

En otro plano, la ley protege los bienes de la Iglesia prohibiendo su enajenación (V, I, I-III). Se regula sobre las donaciones que no

¹⁶⁵ No es el rey quien dicta la ley y manda obedecerla, sino que su tarea consiste en hacer cumplir la ley de Dios. En un mundo tan creyente, esto le facilitaría la tarea de imponer respeto a su poder (II, I, II). La ley de origen divino vuelve a recordarse al tratar sobre la prolongación de los plazos en la presentación de pruebas testimoniales (II, IV, VII) y en el castigo al falso testimonio (II, IV, VIII).

¹⁶⁶ Hacemos referencia al código del conde Campomanes, en el cual se basa la Academia para esta primera parte, puesto que la mayoría de sus leyes faltan en el de Murcia que sirve de base para el resto del *Fuero*.

pertenecen el patrimonio personal de los clérigos (V, I, V), y se resguarda legalmente todo lo concerniente al culto: santos, lugares, creencias (XII, II, II), así como se veta amparar a cualquiera que profese otra religión (XII, II, XV). También la relación entre los reinos celestial y temporal se percibe en el trato con los vasallos: Dios premia a los fieles, al igual que el rey a quienes cumplen con su servicio (Part. I, Ley XIX).

El *Fuero Real* ofrece una imagen sacralizada del monarca, en especial al comienzo, que es donde se presenta la ideología del código y bajo qué parámetros debe ser leído. Se rectifica la creencia en la Trinidad y en la doble naturaleza de Cristo, distinguiendo su dimensión real de la espiritual (Cristo rey y Cristo sacerdote) e identifica así la exposición de una idea cristiana a la cual adhiere el *corpus* jurídico.¹⁶⁷

Por lo tanto, la institución monárquica se presenta como defensora de una ideología religiosa que se penaliza si no es respetada. Estas ideas sostienen la teoría sagrada del poder real, su vicariato divino en la tierra y el respeto que merece por esto, convirtiendo a su opositor en un sacrílego (I, 2, 2). En este contexto de santidad, se prohíbe todo acto de traición contra la persona del rey, sean daños o injurias. Estos atropellos contra la persona real merecen la pena de destierro y la confiscación de la mitad de los bienes, sin mencionar la pena capital.¹⁶⁸

¹⁶⁷ «Todo christiano firmement crea e tenga que uno solo es Dios, Padre et Fiio e Spíritu Sancto, e estos III son I Dios e una natura e una cosa [...] Este Nuestro Sennor á en si II naturas de omne et de Dios; et maguer segund la natura de Dios non pudiesse morir nin sentir ningún mal, segund la natura que tomó de omne quiso morir por nos todos saluar e sufrir fambre e set e otros trabaios muchos e recibió muert en la cruz» (I, I, I).

¹⁶⁸ El daño, el insulto y la deshonra pública al rey están en la ley adicionados a la noción de traición, pero no se los considera como tal. Según se ha visto anteriormente (IV, 4, 21), los casos de traición se relacionaban con perjuicios al señorío, al territorio real, falseando moneda o documentación real, o levantando gente o ciudades contra el soberano. La traición se castigaba, además, por acto, por consejo o por encubrimiento. Estos casos eran sancionables con la pena de muerte tanto para el

Pero también, más allá del aspecto teocrático de la imagen real, la Corona resguarda legalmente los bienes materiales del clero (Libro I, Tít. 4, Ley 2). En materia de bienes eclesiásticos, la legislación deja clara constancia de la división de los bienes privados de los sacerdotes y los que pertenecen a la Iglesia, defendiéndola ante posibles enajenaciones (1, 5, 2; 3, 12, 4 y 5). También se reivindica el derecho de la Iglesia a percibir el diezmo, que podía servir para paliar necesidades del reino (1, 5, 3). La defensa de los intereses clericales no se ajusta tan sólo al resguardo de sus capitales, sino que se extiende a la protección del culto (IV, 1, 1 y 2). Sin embargo, la configuración religiosa del poder real no privilegia al poder eclesiástico sobre el monárquico, porque, aunque se protejan los intereses sacerdotales, todo lo que incumbe al rey pasa a un primer plano.

1.5. LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO: NUEVOS PLANTEAMIENTOS PARA EL SIGLO XIV

El *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real* proponen una unión jurídica territorial, pese a que entonces las recientes conquistas hacían la tarea mucho más impracticable. Los dos textos buscan proteger la persona del rey a través de la inserción del poder temporal en el plano religioso. La obediencia y el respeto a la institución soberana se debe a su equivalencia con la divina, cometiendo sacrilegio quienes vayan en contra del monarca. Por este vínculo entre los dos ámbitos, desobedecer el dogma religioso implica estar contra las creencias que defiende la monarquía. En un plano más temporal, la legislación vela por los intereses reales, imponiendo diversas penas según la gravedad de la traición hacia el soberano.

El rey Sabio propone una imagen más independiente del poder clerical en las leyes de las *Partidas*. Sin renegar del principio teocrá-

cabecilla como para el seguidor. También se consideraba traidor a aquel que mataba, hería o capturaba a alguien (independientemente de tratarse del rey) y, principalmente, a quien desheredaba a su rey o aconsejaba hacerlo o a quien amurallaba su castillo o villa (IV, 21, 26). La pena para estos casos era la muerte del culpable.

tico de la Corona, se va alejando de la presencia sacerdotal que prima en el *Fuero Juzgo* o en su *Fuero real* y que inunda el *Setenario*, que consideramos en menor grado, porque no es un código jurídico, sino más bien una suma de preceptos religiosos. La complejidad del principal código jurídico alfonsino ha suscitado el interés de importantes estudiosos que presentan teorías, en algunos casos, bastante disímiles entre sí, y que ofrecemos para abrir el panorama de su análisis. La influencia de las *Siete Partidas* fue preponderante para el *Ordenamiento de Alcalá*, no tanto por el parentesco de sus leyes, que, según veremos, también se encuentran en alguna medida en los restantes códigos analizados, sino por lo que significó como estímulo a las ideas de una realeza centralizadora del poder que defendía Alfonso XI. No en vano, el Onceno hizo componer la crónica de su reinado precediéndola con la de su bisabuelo que, justamente, se focaliza en el aspecto jurídico como un arma real frente a los demás núcleos de poder.

2. El ideal monárquico en las *Siete Partidas*: un legado para Alfonso XI

2.1. UN ACERCAMIENTO TEÓRICO A LOS CÓDIGOS JURÍDICOS ALFONSINOS

El reinado de Alfonso XI siguió, en lo que concierne a la organización jurídica de Castilla, la misma línea trazada por su bisabuelo Alfonso X. De esta manera, en 1348 promulgó con fuerza de ley, en el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Siete Partidas*, adaptada para ser utilizada casi un siglo más tarde. En general, la obra jurídica promovida por el rey Sabio fue importante durante el siglo XIV, como lo demuestran los manuscritos que de ella se copiaron en esa centuria.

De todos modos, para trabajar con el código legal alfonsino en un análisis comparativo es necesario tener en cuenta que los conocimientos sobre el mismo se mueven en el terreno de las hipótesis. Gran parte de la crítica de la ‘Historia del derecho’ se ha dedicado a estudiar principalmente su datación, su autoría y fuentes, sin ponerse de acuerdo en sus diversas posturas. Por lo tanto, se toma general-

mente como principio que la obra jurídica conocida bajo el nombre de *Siete Partidas* es atribuida a Alfonso el Sabio y que fue elaborada en la segunda mitad del siglo XIII, más precisamente entre 1256 y 1263 o 1265, con redacciones posteriores que modificaron el original, según las circunstancias políticas del momento. En terreno resbaladizo se encuentran también los estudios que sobre ella se han hecho, puesto que se trabaja con ediciones que no son del todo fiables.

De esta manera, Alfonso García-Gallo critica duramente las tres ediciones hechas de las *Partidas* (la de Montalvo, de 1491; la de Gregorio López, de 1555, y la de la RAH, de 1807), argumentando que son una refundición de los diferentes códigos y que elaboran así un nuevo texto. Se detiene principalmente en la edición de la Academia, criticándole la selección de manuscritos a partir de un criterio estético, la falta de elección de un texto base y la composición de un texto a partir de todos los códigos por un procedimiento de acumulación; finalmente, le reprocha no haberse atrevido a desechar la edición de Gregorio López. Estudia, asimismo, a partir del trabajo de los académicos, las diversas redacciones que se hicieron de las *Partidas* y establece seis familias de manuscritos de acuerdo a las variantes que éstos ofrecen. Llega a la conclusión –al igual que el equipo de la Academia– de que la mayoría de las reelaboraciones dejó huella en los cuatro primeros títulos de la primera *Partida*. De todos modos, García-Gallo supone que hay muchas más variantes, puesto que, debido a las varias reelaboraciones, Alfonso XI mandó ‘requerir, concertar y enmendar’ el texto legal realizado por su bisabuelo. Mayor preferencia como texto alfonsino le otorga al *Espéculo* o *Libro de las leyes*, que es –según propone el estudioso– la primera redacción de las *Partidas*. Éste también intenta reconstruir cómo fue el proceso de reelaboración del gran código legal estudiando sus fuentes e influencias y propone tres redacciones para la *Partida I*: la primera de 1265, la segunda de 1295 a 1312 y la tercera hacia 1325.¹⁶⁹

Más osada es su tesis sobre la datación de la obra alfonsí (García-Gallo 1984), que le ha granjeado numerosas críticas. El *Espéculo*, afirma García-Gallo, ya redactado en 1258, y promulgado como ley general para Castilla luego de la reacción nobiliaria de 1272, sirve

¹⁶⁹ Remitimos al trabajo de García-Gallo (1951-1952).

solamente para los pleitos tratados en el ámbito del rey. Por lo tanto, y ya muerto el rey Sabio, los juristas de la corte, tomando como base el *Espéculo*, procedieron a reelaborarlo, pero ahora con un sentido ampliamente doctrinal, dando origen así a las *Partidas*, que continuaron siendo reescritas libremente dado que ya no era un código jurídico. La datación que propone el estudioso para las obras legislativas medievales difiere de los otros estudios sobre el tema: el *Espéculo* data de 1255; el *Fuero Real*, de 1269, y las tan discutidas *Partidas*, de 1290.

Las teorías de García-Gallo fueron discutidas por Aquilino Iglesia Ferreirós (1980 y 1986). Para este estudioso, tanto el *Fuero Real* como el *Espéculo* y las *Partidas* reflejan la obra alfonsina original, aunque los manuscritos y referencias a las obras legales (principalmente a las *Partidas*) sean posteriores a la muerte del rey Sabio. Sostiene también que esta tarea legislativa responde al deseo del monarca de reducir sus reinos a una unidad jurídica fundamentada en el poder del rey. De esta manera, la labor del soberano estaba centrada en tres metas: el monopolio legislativo, la renovación y la unificación jurídica de los reinos. Tres objetivos que se plantean, según Iglesia Ferreirós, en el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Partidas*, respectivamente. La misma afirmación de la primacía regia se va a presentar bajo el reinado de Alfonso XI con la promulgación de las *Partidas*. El *Espéculo* pretendía ser un ordenamiento jurídico general y completo; sin embargo, su redacción se ve interrumpida por el ‘Fecho del Imperio’ con la embajada pisana que llega a la Península en 1256. A partir de esta fecha comienzan a redactarse las *Partidas*, teniendo en cuenta el objetivo imperial de Alfonso X. Por lo tanto, el vasto código jurídico es una «obra realizada para los reinos castellanos en atención al fecho del imperio» (Iglesia Ferreirós 1986: 332).¹⁷⁰ Las *Par-*

¹⁷⁰ Iglesia Ferreirós (1980) estudia los manuscritos de las *Partidas*, desecha la tesis de Gallo sobre la cantidad de versiones del código, apoyándose en la teoría de Harriot sobre la estabilidad de la redacción del texto, no modificado por el bisnieto del rey Sabio. En cambio, con respecto al ‘Fecho del Imperio’, para García-Gallo (1984: 113) nada permite afirmar esta aseveración de que a partir de una propuesta acepte el rey hacer una obra de semejante envergadura sin llamarse nunca emperador, cargo del que desiste en 1274; además, no sólo la figura del emperador está

tidas adjudican además el poder superior al rey, supremo titular de la jurisdicción y máximo garante de la justicia. Con respecto a la datación de éstas, concuerda con Craddock en colocar su inicio en 1256 y su término en 1265, año en que fueron promulgadas, aunque hayan quedado sin efecto en las Cortes de Zamora de 1274. A continuación, para justificar su teoría de que el texto que ha llegado hasta nosotros en las ediciones de Gregorio López y de la Academia es similar al original salido de la corte del rey Sabio, García-Gallo analiza qué ha pasado con él entre la fecha de su finalización y su promulgación definitiva en 1348. Llega así a la conclusión (p. 391) de que, entre 1274 y 1348, se tiende paulatinamente a una aproximación entre el derecho del rey y el de los municipios, por lo cual éste ya no varía mayormente. Estudiando las glosas en la edición del siglo XVI, rectifica la labor de Gregorio López, puesto que no ha variado el texto de la obra jurídica, sino que toda aclaración se hace en sus comentarios. Esto demuestra la estabilidad del texto alfonsino, que no fue retocado por Alfonso XI, sino por ciertas leyes que agregó en el *Ordenamiento* y no en las *Partidas*. Éstas no dejaron de tener carácter legal, pero se restringieron a su utilización en la corte, por lo que no es probable que hayan estado sujetas a tal cantidad de enmiendas, como proponía García-Gallo. En síntesis, las ediciones de López y de los académicos son fiables porque estamos frente al texto que ha legado Alfonso X y porque aquéllas fueron redactadas bajo su reinado y no posteriormente.

Craddock (1981) sugiere otra cronología para la obra legal alfonsina diferente de la de García-Gallo y, en alguna medida –sobre todo con respecto al *Setenario*–, también original. Para el *Espéculo*, Craddock propone las fechas de 1254-1255, cuya vigencia terminó al concluirse las *Partidas* en 1265. El *Fuero Real* entró en vigor en 1256, pero sólo para las ciudades que lo requirieron. De la primera *Partida* se tienen tres redacciones: la primera, de 1256 a 1265; la

resaltada, como destaca Ferreirós, sino también la del rey (como se verá más adelante). García-Gallo llama la atención también sobre la redacción de las *Partidas* en lengua castellana en vez del latín, lengua más adecuada para el Imperio. Finalmente se pregunta para qué insiste el rey en conceder a las poblaciones el *Fuero del libro* (*Fuero real*) si estaba realizando las *Partidas* que tampoco promulga.

segunda, de 1272 a 1275; la tercera, y definitiva, posterior a 1275, es decir, luego de la muerte de Fernando de la Cerda. La conclusión del estudioso es tajante: «En realidad, para gobernar sus reinos formó Alfonso X el cuerpo literario mejor fechado de todo el Medioevo español: el *Espéculo* ‘fecho’ el 5 de mayo de 1255; las *Partidas*, compuestas entre el 23 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265, refundidas a partir de 1272 y, hasta cierto punto, falsificadas hacia 1290» (Craddock 1981: 418).

Si García-Gallo había elaborado su teoría sobre la datación de las *Partidas* cuestionándose la falta de un manuscrito de la época o, peor aún, de alguna referencia sobre una obra de tal magnitud y consultando para ello gran cantidad de documentos, Craddock aporta una solución contundentemente sencilla: «No hay cosa menos misteriosa: texto original terminado en 1265, manuscritos existentes copiados después de 1284» (Craddock 1981: 389).

La propuesta del investigador norteamericano sobre el *Setenario* convierte a las *Partidas* en una obra netamente alfonsina: el *Setenario* es una refundición elaborada durante el reinado del rey Sabio de la primera *Partida* y no a la inversa, como siempre se había venido sosteniendo. Por lo tanto, ya no es Fernando III el autor o promotor de esta obra, sino que su figura ha sido utilizada por su hijo para poder imponer la política legislativa que había fracasado en 1272. Esta nueva teoría echa por tierra, según Craddock, el argumento de que las *Partidas* fue una obra realizada después de la muerte de Alfonso X, puesto que sirvió de base al *Setenario* (Craddock 1986).¹⁷¹

¹⁷¹ MacDonald (1984) no está de acuerdo con la fechación de Craddock y adhiere, aunque no absolutamente, a las teorías de García-Gallo sobre el *Espéculo* como la obra legislativa más antigua y base de las *Partidas*. Tampoco cree que el *Setenario* sea la última obra legislativa de Alfonso. Estudiosos posteriores como Gómez Redondo, Martín y Fernández Ordóñez concuerdan en que las *Siete Partidas* han sido confeccionadas durante el reinado del rey Sabio, aunque posteriormente reelaboradas. Fernández Ordóñez (2000a y 2000b) ve una continuación de un proyecto político en las obras jurídicas y en las históricas alfonsíes por la importancia de la figura del rey y el consecuente anonimato de los redactores de tan magnas obras. Para la *Partida II*, Martín (2000a) argumenta su redacción anterior a 1268, puesto que se hace referencia al principado

Con todas estas fechas que se disponen para la obra legal alfonsí y al no haber una edición que proponga todas las variantes de los diversos códigos, tampoco puede llegar a saberse hasta qué punto Alfonso XI reelaboró la obra de su bisabuelo –suponiendo que le perteneciera– o hasta dónde fue influido por la política de éste. Lo cierto es que las *Partidas*, y en eso coinciden todos los eruditos sobre el siglo XIII, tal como las conocemos hoy, sean obra del período alfonsí o de sus sucesores, se asemejan grandemente a las que se manejaban en el siglo XIV, y que, seguramente, se consultaban en la corte del rey Conquistador. Por lo tanto, para su actuación política, los juristas que acompañaban a Alfonso XI tuvieron presente el código legal para justificar la conducta de su soberano y a sus leyes se refieren las obras literarias e históricas sobre el mismo.

Si el código jurídico alfonsino se promulgó casi a mediados del XIV, el trabajo anterior de reorganización ha hecho que se manejara asiduamente en la corte trecentista. El contexto favorable que se respiraría en el ámbito cortesano para esta clase de conocimientos legales¹⁷² y su aplicación como medio de publicidad propiciaron una literatura cuya descripción del monarca debía ceñirse a los cánones legales con los que éste debía actuar. El rey debe gobernar con equidad y justicia de acuerdo a la ley que él mismo dicta. Esto es lo que se deja en claro en las *Partidas* y en el *Setenario*, y que se recoge en el *Poema de Alfonso Onceno* y en la *Crónica de Alfonso XI*.

Las leyes de las *Siete Partidas* establecen la función que debe ejercer el rey a través de su poder para gobernar el reino. Esta relación entre el rey y la ley es la que también se va a encontrar en los textos dedicados a Alfonso XI, portadores de la carga ideológica del

crisiano de Antioquía. Sostiene también (Martin 1993-1994) que el *Setenario* es una obra tardía dentro del reinado de Alfonso X situándola durante 1282 y 1284. Gómez Redondo (1998: 294-364) cree, como casi todos los estudiosos, que el *Espéculo* se realizó entre 1254-1255; las *Partidas*, entre 1256 y 1265; en cambio, el *Setenario* se remonta a 1252-1255, cuando el rey debió de apoyarse en el clero para vencer las banderías nobiliarias.

¹⁷² A esta altura debemos recordar los artículos de Salvador Moxó (1975a, 1976b y 1976c) sobre los funcionarios letrados que promocionó el conquistador de Algeciras.

siglo XIV. La figura real se delimita a través de la legislación y del cuerpo político, representado en los funcionarios reales, en la nobleza, la Iglesia, y el pueblo.

2.2. LA MONARQUÍA COMO ORGANICIDAD GUBERNAMENTAL

2.2.1. El cuerpo político como forma de gobierno

El cuerpo político hacía alusión al reino en su integridad, en donde cada parte constitutiva cumplía una función orgánica vital. El rey – siguiendo la noción desarrollada fundamentalmente por Juan de Salisbury – era la cabeza (en ocasiones, el corazón y el alma), sin cuya dirección hubiera sido imposible la existencia del reino. Este concepto de gobierno como organismo era útil para consolidar el poder monárquico, facilitándole las herramientas para su desarrollo a través de conocimientos jurídicos, forales y también pragmáticos. Además, su tarea era la de velar por el ‘Bien Común’, limitando la potestad del soberano. De esta manera, el monarca debía justificar su proceder según las pautas jurídicas que regulaban el bienestar del territorio de acuerdo a cada estamento social. Incluso, cada núcleo corporativo, al preocuparse por su conveniencia, actuaba como órgano limitador de un poder contrario a su centro de intereses. Sin embargo, las leyes también restringían las facultades de cualquier miembro de la corporación, principalmente las de aquellos con cargos en los ámbitos urbanos, territoriales o cortesanos.

Siguiendo estas concepciones corporativas, en los códigos jurídicos estudiados del siglo XIII se especifican las obligaciones del soberano como también las de los demás componentes del reino en torno a la figura gobernante. La producción legal de Alfonso X se inicia con la valoración del organismo político como forma de gobierno, estableciendo una delimitación de funciones en el entramado social del reino:

Otrosí para que hiciesen aquellas cosas que fuesen tenidas por buenas, e desde que les viniese bien, e se guardasen de hacer yerro que les estuviese mal, e de que les pudiese venir daño por su culpa; e por que todas estas cosas no podrían hacer los hombres cumplidamente, sino conociesen cada uno en su estado cuál es lo que le conviene que haga en él; e de lo

que se debe guardar; e otrosí de los estados e de las otras cosas a que deben obedecer, por eso hablamos todas las razones que a eso pertenecen e hicimos ende este libro» (*Partida I, Prólogo*).¹⁷³

La tarea del rey es también saber delegar funciones en el cuerpo político que lo apoya, condición para poder mantenerse en el poder. En este sentido, el consejo del soberano contribuye a la realización de un buen gobierno, por eso en la elección de éste se advierte la capacidad y astucia del monarca.¹⁷⁴ En el conjunto del poder, las virtudes del rey van de la mano con el aparato gubernamental que lo ayuda en el regimiento y, sin el cual, no podría subsistir. «*Rey que no tiene vasallos/ nunca puede bien reinar*», recuerda el *Poema de Alfonso XI* (c. 184cd), refrán que todo gobernante tenía en cuenta a la hora de tomar las riendas del poder y que el texto jurídico recomienda cuando se trata de escoger los miembros del consejo. Pero las obligaciones son recíprocas: el rey honra a sus asesores, que deben responder a los intereses de la Corona. En el caso de que sucediera lo contrario, el funcionario podía ser juzgado por traición, debido al perjuicio que podría causar al reino un asesoramiento deficitario.¹⁷⁵

Con este mismo criterio, la facultad de ejercer la justicia –sobre hechos delictivos, palabras injuriosas y actitudes indecentes– recae en toda la corte y no únicamente en la persona real. El ámbito corte-

¹⁷³ Nos basamos en la edición de Sánchez-Arcilla Bernal (2004).

¹⁷⁴ «E otrosí, debe haber hombres sabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos que le ayuden e le sirvan de hecho en aquellas cosas que son menester para su consejo, e para hacer justicia e derecho a la gente. Pues él solo no podría librar todas las cosas porque ha menester, por fuerza, ayuda de otros en quien se fia e cumpla en su lugar usando del poder que de él reciben en aquellas cosas que él no podría por sí cumplir» (*Partida II, I, III*).

¹⁷⁵ «De donde, en todas guisas, ha menester que el rey haya buenos consejeros, e sean sus amigos, e hombres de gran seso, e de gran poridad. E cuando tales los hallare, débelos amar, e fiarse mucho en ellos, e hacerles algo de manera que ellos lo amen mucho e hayan sabor de aconsejarle lo mejor siempre; e quien de otra guisa lo hiciese, haría traición conocida porque merecería pena, según el mal que viniese del consejo que le hubiese dado» *Partida II* (IX, V). Para profundizar el tema del consejero en las *Siete Partidas*, véase el artículo de Jecker (2011).

sano se presenta, entonces, como el lugar de aprendizaje y de cultura, que inclina al individuo a la bondad (*Partida II*, IX, XXVII), así como el lugar donde se imparte la justicia. Por ello, este entorno representado por el rey y sus consejeros, como parte integrante del espacio cortesano, los induce a una actuación recta: «Otrosí los que han de aconsejar al rey se deben siempre guiar por la justicia, que es medianera entre Dios e el mundo en todo tiempo, para dar galardón a los buenos e pena a los malos, a cada uno según su merecimiento» (*Partida II*, IX, XXVIII).

No obstante, la relevancia del cuerpo político en las tareas de gobierno no resta importancia al predominio de la figura real. De acuerdo a la *Partida II* (I, V), la idea del gobierno corporativo no descarta la teoría teocrática del soberano como vicario de Dios y, en consecuencia, cabeza de su reino. La ley descansa en un contrapeso entre los deberes de ambas partes, cabeza y cuerpo; por ello, si el soberano ejerce la justicia para mantenimiento del reino, sus naturales le deben obediencia y protección.¹⁷⁶

El soberano debe demostrar amor en tres maneras: por merced, manteniendo el pueblo en justicia; por piedad, «[...] pues que él es cabeza de todos dolerse debe del mal que recibieren, así como de sus miembros» (*Partida II*, X, II); y por misericordia, para perdonarles los yerros (*Partida II*, X, II).

La imagen del cuerpo como forma de gobierno también se destaca en la *Partida* a través de la metáfora del reino visto como un jardín donde cada estado cumple su función según la ley para poder gobernarse con equidad (*Partida II*, X, III). Por tanto, la organización del reino, que tiene en cuenta todos los estamentos sociales, descansa en el cumplimiento de la legislación. Cada función del cuerpo se solidariza con la otra para mantener la estabilidad del gobierno, pero obediendo siempre las directivas monárquicas y, en definitiva, a la ley: «[...] dar leyes, e fueros muy buenos, porque se guíen, e usen a vivir derechamente, e no quieran pasar además en las cosas. E, sobre todo,

¹⁷⁶ «El rey es señor puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia e dar a cada uno su derecho. E por esto lo llamaron corazón e alma del pueblo[...] E naturalmente que dijeron los sabios, que el rey es cabeza del reino [...]» (*Partida II*, I, V).

débelo cercar con justicia e con verdad». La misma ley (II, X, III) menciona la defensa al pueblo, sintetizado en ‘hombres, viudas, huérfanos y extranjeros’, así como el deber de «amar toda la clerecía»; de la misma manera, los súbditos tienen que amar, honrar y guardar a su rey, «cabeza, e vida, e mantenimiento de ellos» (*Partida II, X, III*).

Esta idea de gobierno corporativo está presente en las dos obras más representativas de la figura real de la primera mitad del siglo XIV. El *Poema de Alfonso XI* y la *Crónica de Alfonso XI* describen a un rey que reúne a su consejo ante decisiones en el campo político, administrativo o militar. Incluso, el soberano ajusticia a su privado Álvar Núñez cuando descubre que sus consejos dañan su gobierno al enemistarlo con la mayoría de sus nobles. Tanto el poeta como el cronista real relatan varios ejemplos de la severa justicia aplicada por su monarca en miras al cumplimiento de la ley.

2.2.2. El cuerpo político como limitador de poder

Restringir el poder del rey significaba circunscribir sus funciones enmarcándolas en el respeto al derecho del reino y en el cumplimiento de los fueros, usos y costumbres de cada región, siempre que éstos no fueran contra la integridad de la Corona. El poder del soberano no disminuía por acompañarse para su gobierno de un grupo de personas calificadas, por el contrario, se dotaba de significación.

Las *Partidas* describen la manera en que el rey debe ejercer su poder teniendo en cuenta el pro comunal, según los diversos estados sociales. Con esta finalidad, se le aconseja circunscribirse al derecho. Pero, si en una primera lectura semeja una restricción impuesta al soberano en el ejercicio de sus funciones, el derecho actúa principalmente como protector de la institución real. Las reglas a las cuales debe acotarse el monarca funcionan como limitadoras de los intereses opuestos al reino; inclusive, la persona real escuda sus decisiones bajo el amparo normativo: «A servicio de Dios e a pro comunal de las gentes hacemos este libro, según que mostramos en el comienzo de él [...] e por cuáles razones no se pueden excusar los hombres del juicio de las leyes por decir que no las saben» (*Partida I, I, Proemio*).

A pesar de que se defiendan principalmente los intereses del trono, la contención al poder real subyace durante todo el texto jurídico. Así, el rey debe guardar a los suyos en tres maneras: de sí mismo, de ellos mismos –reprimiendo a los poderosos–, y de los extranjeros. Los límites al soberano en su beneficio y en el de su propio reino son resaltados en varias ocasiones:

Guardar debe el rey las leyes como a su honra e a su hechura, porque recibe poder e razón para hacer justicia. Pues si él no las guardase, vendría contra su hecho desatarlas, e venirle ahí han por esto dos los daños: el uno, en desatar tan buena cosa como esta que hubiese hecho; el otro, que se tornaría a daño comunal del pueblo e abilitaría así mismo, e semejarse haya por de mal seso, e serían sus mandamientos e sus leyes menospreciados» (*Partida I*, Tít. I, ley XII).

Gómez Redondo (1999a) ve en este proyecto político presente en las *Partidas* el abandono de la ideología regalista en favor del clero y de la nobleza y no un concepto cada vez más elaborado del derecho. Considera también que la legislación para el Bien Común significa un recorte a la potestad regia y que, contrariamente al *Espéculo*, donde el rey proponía una política regalista, en las *Partidas*, se somete, en pos del ‘Fecho del Imperio’, a los intereses de las clases poderosas clerical y nobiliaria.¹⁷⁷ También el pro comunal escapa al dominio monárquico, pues sostiene que «No hay defensa alguna del regalismo en las *Partidas*» (Gómez Redondo 1999a 581) y agrega a continuación que «abundan las leyes en que se determina que uno es el dominio del rey y otro el del ‘pro comunal’», aunque gobernar para el Bien Común sea hacerlo para su propio señorío, estableciendo una valla al medro nobiliario.

No opinan lo mismo Martín (2000b) y Fernández Ordóñez (2000b) en sus respectivos análisis de las crónicas alfonsíes. Ellos perciben un aprovechamiento del discurso historiográfico para ponerlo al servicio de las concepciones monárquicas. Estudian, en este sentido, la ruptura de prácticas tradicionales por parte del rey que se

¹⁷⁷ En reiteradas ocasiones, el estudioso español (Gómez Redondo 1999a: 523 y 2000b) expone su teoría sobre la debilidad del poder monárquico expresado en el texto de las *Partidas*.

impone como autoridad de su escritura y diluye la figura de los historiadores. Con respecto a las *Partidas*, el monarca se sobredimensiona sobre la figura del emperador considerando que la realeza es superior al recibir su territorio por herencia y no por elección.¹⁷⁸

2.3. LA RELACIÓN MONARQUÍA-NOBLEZA

En las *Partidas*, las leyes limitan cualquier prerrogativa nobiliaria, resguardando siempre a la Corona y dejando vislumbrar los problemas que podían acuciar al reino.

A este respecto, La *Partida II* (I, V) expone las obligaciones de los del reino para con su señor y las consecuentes penas por incumplimiento del deber. En síntesis, se refiere al respeto y defensa de la vida del soberano y de su territorio, considerando cualquier infracción a la ley, sea a través de la acción o por consejo, digna del castigo de la pena de muerte o, en su defecto, con la mutilación de los ojos. La ley considera en el mismo nivel de gravedad actuar contra el soberano como hablar en menoscabo de su persona, porque ambos ocasionan daño en la misma medida:

E mandan que todos sean apercebidos de guardar e codiciar la vida e la salud del rey, e de acrecentar en todas las cosas su honra e señorío, e que ninguno sea osado por dicho, ni por hecho, ni por consejo de ir contra el

¹⁷⁸ Martín asevera que la gran característica del modelo historiográfico alfonsí es «la participación del saber histórico en una amplia concepción científica de lo político por parte de la corona y en el proyecto de subordinar al ideario de la realeza las élites del reino» (Martín 2000b: 15). También Fernández Ordóñez (2000b) defiende la teoría de que el objetivo de las obras historiográficas, tanto en la *Estoria de España* como en la *General Estoria*, es divulgar un programa político instruyendo en el respeto al señor natural, vicario de Dios en la tierra, a través del ejercicio de la razón. En otro interesante artículo, Martín (1993-1994) expone su teoría sobre la división de poderes del monarca para poder así afianzar el suyo, no para disminuirlo. Alfonso X se aleja así de las concepciones pontificias creadas durante el siglo XI y fortalecidas durante el siglo XII, para acercarse, con reservas, a las teorías imperialistas. Rico (1984) sostiene la actitud ambigua de Alfonso X ante la idea del Imperio.

rey, ni contra su señorío, ni hacer levantamiento, ni bollicio contra él ni contra su reino, en su tierra ni fuera de ella, ni para ser con sus enemigos, ni darles armas, ni otra ayuda ninguna por ninguna manera; e quien quiera que fuera en estas cosas o alguna dellas, o ensayare de las hacer, que muera por ello e no sea dejado vivir, e si por aventura el rey fuere de tan gran piedad que lo quisiere dejar vivir, no lo pueda hacer a menos que le no saquen los ojos porque no vea el mal que codició hacer [...]. E los bienes de aquél que prisiere muerte o le sacaren los ojos por tal cosa, sean en poder del rey de los dar o de hacer de ellos lo que tuviere.

Más específicamente, el título XIII abunda en detalles legales sobre el homenaje, vasallaje y propiedad soberana, marcando comportamientos a través de actos y fórmulas jurídicas para salvaguarda del territorio y del poder real, sobre todo en los primeros momentos del gobierno luego de una minoridad. Se aclara, por ejemplo, cómo deben entregar al flamante rey las villas, castillos, y demás fortalezas, así como la manera en que deben rendirle homenaje y la sanción por su incumplimiento. El título XXI comenta los deberes de los caballeros con respecto a su señor. Entre sus obligaciones se encuentran la defensa de la Iglesia, del rey y del reino, pero también se especifican las penas en las que incurrían por traición (leyes IV, XI, XXIV).

2.4. LA RELACIÓN MONARQUÍA-IGLESIA

Al abordar este aspecto es necesario distinguir –como en el *Poema de Alfonso XI*– dos apartados: uno correspondiente a los tópicos de la teoría política con respecto a las imágenes sacralizadoras de la figura monárquica; el otro, de acuerdo a la relación entre los estamentos temporal y espiritual en puja por el poder. Evidentemente, ambos análisis van a entrecruzarse, pues el uso de imágenes sagradas y regalistas por uno u otro poder responde al deseo de acercamiento o limitación necesario en cada caso.

2.4.1. La imagen sagrada de la realeza

Como factor de poder, se resalta que el rey ocupa el trono por la gracia de Dios (*Partida I*, Pról.), sin dejar de lado la justicia que debe realizar emulando al mundo celestial:

Por esto nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla e de Toledo e de León e de Galicia e de Sevilla e de Córdoba e de Murcia de Jaén del Algarbe, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo e los bienes que de Él reciben en muchas maneras, señaladamente en la muy gran honra que a ellos hace, queriendo que ellos sean llamados reyes que es el su nombre. E otrosí por la su justicia que han de hacer.

Esta misma cualidad del origen divino del poder y de su facultad justiciera se destaca en la *Partida II* (II, II), que trata sobre el poder temporal. La condición del vicariato sagrado en la tierra convierte al soberano en invulnerable a los ojos del pueblo, ya que el delito contra aquél se lo considera como sacrilegio, pues se comete también contra Dios (*Partida II*, XIII, VI).¹⁷⁹

Asimismo, el monarca debe respetar la justicia para mantener el orden en sus pueblos, pero, sobre todo, por el temor a Dios, «señor poderoso e justiciero» (*Partida I*, Pról.), a cuya ley todos están sometidos. Para cumplir con sus obligaciones, el gobernante ha de seguir los preceptos divinos que lo acercan a la justicia (*Partida II*, II, Pról.).

La *Partida I* hace referencia exclusivamente a la fe católica; sin embargo, delimita el espacio de influencia de la Iglesia, por eso, además del servicio a Dios y al rey, las leyes se refieren al Bien Común (*Partida I*, I, Pról.). Ambos poderes –espiritual y temporal– se equiparan y protegen mutuamente. Así, se confiere un poder sobrenatural al soberano que le facilitaría mantener el orden y redundaría en su propio beneficio.¹⁸⁰ La lealtad a Dios y al gobierno laico, así como el perjudicar a cualquiera de ellos, entraña un galardón o un castigo severo. Por lo tanto, los tres conceptos ‘Dios-rey-ley’ son insepara-

¹⁷⁹ Ir contra el rey y, en consecuencia, contra Dios merecía las penas más severas: «E por esto, todos aquellos que tal cosa hiciesen, o probasen de hacer, serían traidores de la mayor traición que ser pudiesen, e deben morir por ello lo más cruelmente, e lo más habilitadamente (sic) que puedan pensar; e aún deben perder todo lo que hubieren tanto mueble como raíz, e ser todo del rey» (*Partida II*, XIII, VI).

¹⁸⁰ Así lo estudia March Bloch (1928) con respecto a las monarquías francesa e inglesa.

bles en el código legal y de este modo van a permanecer durante el siglo XIV.¹⁸¹

La ley también representa la sacralidad real a través de actos o ceremonias, fundamentales para una sociedad que creía en la imagen salvadora de su monarca. En esta caracterización, los sacramentos cumplen una función importante porque resaltan el poder casi divino de la realeza y, en consecuencia, la mayor posibilidad de un buen reinado. La creencia en la unción, por ejemplo, capacita al rey en el buen desempeño de la justicia; el respeto por la penitencia lo hacía beneficiario de un milagro u otro favor divino. Por el contrario, el cuestionamiento sobre el dogma católico lo exponía a las severas penas eclesiásticas, como la excomunión o las penas por herejía, de que tanto se ocupan también las *Partidas* (I, III, Prol.; I, IX, II y XXXVIII).

Tan significantes son los sacramentos que, en ciertos pasajes, el rey se ve obligado a explicar el cambio ceremonial, como en el caso de la unción, para mantener el 'status' de la posición monárquica. Así, en la comparación de la antigua ceremonia del sacramento con la impuesta posteriormente, se argumenta no para magnificar el rito sagrado y la función del clero, sino para no menoscabar la posición del soberano con respecto a la del sacerdocio. El rito de la unción pasa, con Inocencio III, a aplicarse únicamente en el brazo del monarca para indicar que éste estaba al servicio del poder espiritual. A partir de esto, Alfonso X argumenta que la imposición del óleo sagrado en el hombro del monarca expresa el servicio al reino, comparándolo con la dura carga de Cristo al llevar la cruz:¹⁸²

¹⁸¹ Refiriéndose al pueblo la *Partida I* (I, XII) sostiene: «E sería a daño de sí mismos e de la tierra de donde fuesen naturales e moradores, e por derecho caerían en tres penas: en la de Dios, e del señor natural, e la del fuero».

¹⁸² El tema de la unción según la 'vieja ley' se retrotrae a Inocencio III (1198-1216) y al problema de las Investiduras que trata de corregir la Iglesia limitando el poder monárquico a través de su desacralización. En adelante, se diferenciò la unción sagrada de los obispos con la de los reyes cambiando la clase de óleo como las partes ungidas del cuerpo. De ahí que Alfonso X explique, favoreciendo la posición de la monarquía, la unción «en este tiempo» sacralizándola nuevamente y adjudicándole

Ungir solían a los reyes en la vieja ley con olio bendito en las cabezas. Mas en nuestra ley nueva les hacen unción en otra manera, por lo que dijo Isaías profeta de nuestro señor Jesucristo que es rey de los cielos e de la tierra. E que su imperio sería sobre sus hombros. [...] por eso los ungen en este tiempo con olio sagrado en el hombro e en la espalda del brazo diestro en señal que toda carga e todo trabajo que les venga [...] (*Partida I*, IV, XII-XIII).

En el *Setenario*, que se refiere al derecho eclesiástico, la unción ocupa un lugar importante. Al igual que en las *Partidas*, se explica la diferencia entre la unción practicada antiguamente y la contemporánea al rey Sabio (Ley LXXXIX). Sin embargo, se incluye antes una explicación que favorece la posición sagrada de la monarquía dentro del sacramento: la unción la ha recibido Cristo como rey para dar ejemplo de justicia a los soberanos temporales. A través del crisma, el rey se asemeja a la figura divina y ocupa su lugar en la tierra. Por lo tanto, en el *Setenario* (Ley LXXXIX), donde se privilegia el derecho canónico, se rectifica la desacralización de la unción real y se la vuelve a elevar a la categoría divina.¹⁸³

El respeto a los sacramentos permite al rey actuar correctamente en cuestiones de fe, que se asimilan a asuntos de gobierno. Así, por ejemplo, en el *Poema de Alfonso XI* el monarca acata el dogma cristiano realizando una pública penitencia y recibe el consiguiente perdón. Lejos de imaginar una situación para jerarquizar la figura del soberano, el poeta se atiene al esquema de perdón y penitencia presentes en la ley. El milagro posterior que beneficia a las tropas españolas en el texto literario era esperable, puesto que el monarca había actuado dentro de un marco legal y religioso, como el que aparece en *Partida I* (IV, XVIII).¹⁸⁴

las propiedades que adquiriría el rey a través de ella para cumplir las funciones propias del cargo.

¹⁸³ Para las citas del *Setenario*, nos basamos en la edición de Vanderford (1984).

¹⁸⁴ Los pasos propuestos en el texto legal pueden seguirse en el poético con sólo algunas variantes: «La primera es que se duelan en sus corazones de los pecados que hicieron. La segunda que los confiesen verdaderamente no encubriendo ninguno a sabiendas ni menguando de decir todo aquello de que se acordare. La tercera que hagan enmienda según les mandaren

El *Setenario* se dedica especialmente a este sacramento (de ley XCVII hasta ley CIII). En primer lugar, lo define, explica los beneficios que trae y la manera en que debe llevarse a cabo. El hecho del verdadero arrepentimiento y de no recaer en el pecado confesado se relaciona con las *Partidas* y guarda un estrecho vínculo con los conocimientos que tenía el poeta de la corte de Alfonso XI para acercarlo al prototipo de buen gobernante.¹⁸⁵ En segundo lugar, se explica sobre las clases de pecados, que en las *Partidas* se desarrollan como ley, distinguiendo los pecados contra la Iglesia (simonía, herejía, apostasía y sacrilegio) y contra el reino, considerados como actos de traición. Finalmente, las leyes se centran en las penas y arrepentimientos, donde juega un papel capital el clero, que concede el perdón mediante una penitencia y contribuye a la buena resolución de la historia (*Setenario*, Ley CI). No piensa en otra cosa Alfonso XI cuando está apremiado en la batalla del Salado.¹⁸⁶

aquellos a quien se confesaren; [...] porque erró contra Dios en tres maneras. La una porque hubo sabor de pensar el pecado. La otra porque consintió en ello queriendo lo hacer. La tercera por la soberbia que hubo en cumplir de dicho e de hecho» (*Partida I*, IV, XXIII). También la *Partida II* (II, II) hace hincapié en el perdón divino y sus ventajas.

¹⁸⁵ La ley XCVII detalla las siete bondades del tercer sacramento, la penitencia. La segunda bondad se refiere a su significado: «Penitencia es, segunt dixieron los santos padres, arrepentirse e dolerse omne de los peccados que ha fechos en manera que non aya uoluntad de tornar más a ellos» (Vanderford 1984: 182). La tercera, los beneficios que trae: «[...] e ffaze ayuntar al omne con Dios, cobrando el ssu amor que auya perdido». La cuarta (retomada también en la quinta y la sexta), cómo debe ser la penitencia: «Verdadera e conplida deue sser la penitencia porque cunplimiento bueno del ffecho ffaz por ffuerça que aya buena cima»; por eso, debe confesarse arrepintiéndose con gran y verdadero dolor, descubriendo sus pecados y reparándolos a través de buenas obras (Vanderford 1984: 183). La característica acerca de la enmienda forma parte de la última bondad de la penitencia.

¹⁸⁶ En las leyes se resalta el tema del castigo vinculado a las cruzadas, cuyo perdón generalmente concedía el papa. La enmienda, en este caso, se resuelve en dones monetarios para la guerra santa o en obras de caridad (ley CII). La séptima y última de las características de la penitencia sobre las «solturas» (absolución de los pecados) también se relaciona

2.4.2. La relación entre el poder eclesiástico y el monárquico

Las teorías políticas de la época medieval, para delimitar las esferas de poder, se valían de la doble naturaleza de Jesucristo: una humana y otra divina,¹⁸⁷ que se correspondían con el poder sacerdotal y el real. En la *Partida I*, ella aparece en referencia a los catorce artículos del Credo divididos en dos partes: «[...] los siete que pertenecen a probar que Jesucristo según la deidad es en sí mismo Dios, e los otros siete según la humanidad que es hombre» (*Partida I*, III, I-II). En el *Setenario*, la idea de la naturaleza divina de Cristo se revela como una de las virtudes para expulsar a los demonios del cuerpo.

Esta idea del doble aspecto que recoge la *Partida* permite desarrollar el límite de la función que le compete al papado en relación con los poderes temporales. La influencia del pontífice pertenece al ámbito eclesiástico, donde posee la mayor autoridad con respecto a los otros integrantes de la clerecía; es la ‘cabeza’ de su Iglesia, como el rey lo es de su reino. Con respecto al gobierno temporal, la influencia del primado se ajusta a las funciones espirituales, donde debe ser seguido y obedecido y en donde tiene el derecho de sancionar (*Partida I*, V, III-V).

En el código alfonsino, la supremacía del poder monárquico sobre el clerical se proclama por el derecho a las tierras de Reconquista. Así, por cuestión de señorío sobre el territorio ganado, el monarca se

con una ayuda para Tierra Santa o demás obras piadosas, entre ellas, el rescate de cautivos cristianos (ley CII). El tema del perdón y la cruzada estaban estrechamente unidos, por eso no es de extrañar que Alfonso XI pida a Dios que no lo desampare en la batalla que él emprende para servicio de la cristiandad.

¹⁸⁷ Esta teoría que se desarrolla, en relación al conflicto de Investiduras, ya en el siglo XI con el Anónimo de York. Según él, Jesús, en su naturaleza humana, representaba el sacerdocio, mientras que, en la divina, había triunfado como Rey sobre la humanidad. Por lo tanto, la naturaleza regia de Jesucristo era superior a la sacerdotal, sometida a los poderes terrenales. No creemos que sea vana –pese a que estas ideas no hayan tenido gran acogida entonces– la inclusión de esta referencia de la doble imagen de Cristo en una *Partida* dedicada a las razones teológicas en relación con la monarquía. Para el concepto de la *gemina persona* desarrollado en las teorías del Normando y su influencia en el poder espiritual y en el temporal, véase Kantorowicz (1989: 51-63).

arrogaba el derecho de poder elegir un sucesor a una sede eclesiástica que quedara vacante:

Antigua costumbre fue de España, e dura hoy día, que cuando muere el obispo de algún lugar, que lo hacen saber el deán e los canónigos al rey por sus mensajeros de la iglesia con carta del deán e del cabildo, cómo es muerto su prelado e que le piden por merced que le plega que ellos puedan hacer su elección desembargadamente; e que le encomiendan los bienes de la iglesia. E el rey débeselo otorgar e enviarles el documento que justifica su derecho. [...] E esta mayoría e honra han los reyes de España por tres razones. La primera porque ganaron las tierras de los moros e hicieron las mezquitas iglesias e echaron de ahí el nombre de nuestro señor Jesucristo. La segunda porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las hubo. La tercera porque las dotaron e les hicieron mucho bien. E por esto han derecho los reyes de le rogar los cabildos en hecho de las elecciones, o ellos de caber su ruego (*Partida I, V, XVIII*).

Según la regla canónica, desde el siglo III, el obispo es elegido por el pueblo y, en tanto sucesor de los apóstoles, por otro obispo. En el siglo VI (con Clodoveo I, 481-511) se suceden algunas intromisiones de los gobernantes que intentan imponer su candidato. La injerencia laica en las elecciones clericales degenera en la simonía y el nicolaísmo, que desde aquellos tiempos ha intentado combatir la Iglesia. La imposición del báculo y del anillo al obispo por parte del poder temporal desembocó en la conocida ‘Querrela de las Investiduras’, cuando Gregorio VII (1073-1085) defendió la libertad de elección de la Iglesia sobre sus miembros y su independencia del poder laico. Sin embargo, fue difícil solucionar estas asperezas, porque los bienes territoriales del sacerdocio estaban sujetos al vasallaje monárquico.¹⁸⁸ Luego de siglos de confrontaciones sobre las limitaciones de ambos poderes, no sorprende que la *Partida* se interese en aclarar la compe-

¹⁸⁸ Remitimos a Fliche (1946) que analiza el conflicto desde el punto de vista del papado y relata, más que las injerencias clericales en el poder temporal, las de éste en el espiritual.

tencia del rey español en las elecciones episcopales con el consentimiento de la Iglesia.¹⁸⁹

Además, la legislación temporal obliga al clero a participar en la guerra contra los musulmanes. Sin embargo, el prelado queda eximido de combatir contra otro pueblo cristiano, aunque no de contribuir con sus hombres de acuerdo a su territorio (*Partida I*, VI, LII). Para demarcar el derecho jurisdiccional, el código recuerda la divulgada metáfora pronunciada por Jesús sobre los dominios pertenecientes a César y a Dios (el poder laico y el eclesiástico), que aquí se aplica a un caso de herencias. La ley deja constancia sobre determinadas prerrogativas clericales, pero también resguarda el derecho del monarca sobre ellas, es decir, que «el rey no pierda su derecho», aunque la comunidad religiosa conserve el suyo:

[...] e no hubiese parientes que heredasen sus bienes, débelos heredar la iglesia en tal manera, que si aquella heredad había sido de hombres que pechavan al rey por ella, la Iglesia sea tenida de hacer al rey aquellos fueros en aquellos derechos que hacían aquéllos de quien fuera antes, o de darla a tales hombres que lo hagan. E por eso el rey no pierda su derecho, e la iglesia haya su derecho en aquellas heredades. E de esto tenemos ejemplo de nuestro señor Jesucristo cuando dijo a los judíos que diesen al César su derecho e a Dios el suyo. Pero algunas tierras son, que gana luego la iglesia algunas heredades, que gana el rey su derecho en ellas, según el uso de la costumbre de España, aunque antes ya no lo hubiesen ahí habido (*Partida I*, VI, LIII).

¹⁸⁹ En lo que respecta a Alfonso XI, los reyes seguían atribuyéndose el privilegio de optar por el clérigo más conveniente para un puesto. El rey castellano lo ha hecho aun con las órdenes militares, colocando como maestros para Santiago a su cuñado, Alfonso Méndez, y, posteriormente, a uno de sus hijos bastardos menor de edad. Sin embargo, según se asegura en la ley XVIII, de la *Partida I*, tít. V, es pertinente la siguiente suposición de Fliche (1946: 59): «La législation grégorienne sur l'investiture n'a donc pas pénétré en Espagne. Il est probable que Grégoire VII n'a pas jugé nécessaire de l'introduire en Aragon où la royauté était toute dévouée au Saint-Siège et qu'il a voulu éviter un conflit avec la Castille où le roi Alphonse VI, qu'il tenait à ménager pour les besoins de la reconquête chrétienne, se serait insurgé contre toute mesure destinée à diminuer son autorité».

En síntesis, la *Partida I* no sólo se explaya sobre los derechos espirituales de la Iglesia, sino que también pone de manifiesto sus deberes para con el poder secular al cual responde en cuestiones terrenales. Igualmente, la Iglesia se sirve del poder enjuiciador del gobierno para corregir abusos internos en ocasiones puntuales –falsificación, herejía, desobediencia– en que el sacerdote pierde sus atribuciones y queda sujeto a la legislación laica.¹⁹⁰

También las *Partidas* se hacen eco de las disidencias políticas en el marco internacional europeo y, en cierta medida, adhieren a una postura hierática haciendo respetar, a través de la ley, el dogma católico puesto en cuestión. La política castellana se pronunciaba en contra de las herejías y de los enemigos de la cristiandad, definidos como ‘falsos’ desde el eje centralizador de Roma, y aún en contra de los que ayudaban a los opositores a la Iglesia. En consecuencia, si la monarquía española intentaba circunscribir el poder eclesiástico a través de leyes precisas, también ayudaba a mantenerlo en el poder.¹⁹¹

¹⁹⁰ Dos ejemplos claros en los que el poder seglar puede hacerse cargo del comportamiento eclesiástico se encuentran en el título VI de la *Partida I*, leyes LIX-LX: uno es cuando un clérigo quiere tomar el poder por sí sin ser elegido por el capítulo eclesiástico y en caso de denostar la fe católica (VI, LIX). También en caso en que un sacerdote falsifique cartas o sellos del papa o del rey, o que insulte o no obedezca a un superior, o fuera hallado en casos de herejía (VI, LX).

¹⁹¹ La *Partida* propone con respecto a esto dieciséis motivos de descomunión: «La segunda, si alguno recibe los herejes en su tierra, o en sus casas a sabiendas, o los defiende. La tercera es, si alguno dice que la Iglesia de Roma no es cabeza de la fe, e no la quiere obedecer [...] La séptima es, si alguno se llama papa, no siendo elegido, a lo menos de las dos partes de los cardenales [...] La novena es, si alguno da armas a los moros, o naves o les ayuda en otra manera cualquiera contra los cristianos [...]»; la duodécima, por ejemplo, tomar pechos del clero, etc. (*Partida I*, IX, II). Por su parte, la ley XXXVIII, del título IX, agrega las penas a aquellos que ayudaban en alguna manera a los enemigos de la fe contra los cristianos. El título XXVI de la *Partida VII* (leyes I, II, IV y VI) trata sobre la definición de herejía, su castigo, la mala interpretación sobre el dogma católico, y las penas a las que deberían ser sometidos. El título XXVIII (*Partida VII*, ley VI) sigue con la defensa de los preceptos

De los títulos XIV hasta el XX, el código jurídico explica los derechos de la Iglesia sobre sus bienes, principalmente su economía, y el respeto que le deben los reyes y emperadores. La teoría corporativa también la coloca en un plano favorable, pero, a su vez, la limita siempre al ámbito espiritual (*Partida I*, XVI, Pról.):

Desemejantes e partidos son los miembros en el cuerpo del hombre, aunque son todos ordenados para mantenencia de él. E por eso, aquél que los ha todos cumplidamente recibe de ellos dos cosas: apostura e servicio. E a semejanza de eso dijo san Pablo que santa Iglesia era cuerpo e los servidores de ella los miembros que la mantienen en fuerza sirviéndola bien, e hácenla ser apuesta. Pues bien así como del corazón del hombre reciben todos los otros miembros vida, así de santa Iglesia reciben bien hecho e mantenimiento de ella todos los que la sirven.

La consideración hacia la Iglesia que se señala en la legislación tampoco le otorga primacía en el mundo temporal, salvo en lo tocante a la salvación del alma, según se lee en el proemio del título XVIII: «[...] pues ella es nuestra madre espiritual, mostrándonos e guiándonos por carrera de salvación para las ánimas, e otrosí en lo temporal cuanto en los cuerpos, porque nos cría e nos aconseja que hagamos bien, e nos guardemos de hacer mal». Una distinción semejante la encontramos también en el *Poema de Alfonso XI*.¹⁹² No obstante, este enunciado, contextualizado en los problemas de la corte castellana de la primera mitad del siglo XIV, adquiere aquí otro sentido. El rey ha seguido, a su pesar, órdenes de Benedicto XII de hacer las paces con Portugal para poder entrar en batalla contra los moros. En las palabras que dirige el rey al pontífice en señal de obediencia agrega la frase en donde considera a la Iglesia como ‘madre’ y al papa, como ‘padre’, pero el concepto no es el mismo que el enunciado en la ley. En estos momentos, estas fórmulas se contextualizan dentro de los problemas internacionales que atañen a la salvación del cristianismo

de la santa Iglesia tratando en este caso de los denuestos a la religión católica, así como sus respectivas penas.

¹⁹² En relación de obediencia, al pontífice lo considera como «padre»: «A la Iglesia la llama/ e tiénela por su madre;/ a vos, Padre Santo, ama/ e a vos tiene por padre» (c. 1909).

a punto de ser desmembrado por la invasión musulmana. En esa amplia esfera de lo ‘espiritual’ tiene la prioridad el poder pontificio.

En todo caso, la metáfora del César, que reaparece hacia el final de la *Partida I* (XX, XX), vuelve a dividir las aguas sobre la partición de poderes entre lo puramente espiritual (Dios), su mediadora en la tierra acreedora de los diezmos (la Iglesia) y el poder temporal (la monarquía y el imperio).

Lejos de pensar en una reivindicación del derecho religioso sobre el laico, la *Partida I* deja constancia que los deberes de la Iglesia formaban parte de lo espiritual y que sus obligaciones y derechos debían acordarse con el poder temporal. Este sentido es reafirmado en la *Partida II*, donde se explaya sobre las tareas del poder secular diferenciando entre monarquía e imperio, y entre éstos y el poder eclesiástico, al que circunscribe nuevamente al dominio puramente religioso (*Partida II*, Pról., proem.).

El *Setenario*, en cambio, se centra sobre los derechos de la Iglesia y su defensa. El texto no delimita el poder de la realeza contraponiéndolo al espiritual, sino que la monarquía, en regla general, está para acrecentar y defender el poder eclesiástico, tomando como modelo a Fernando III, que «sienpre andido a ssu mandado e le ffué obediente» (Ley VIII). Se recalcan también los esfuerzos del rey por la defensa de la ley cristiana en la conquista de Córdoba, Jaén y Sevilla, «en que suffrió trabaio e affán e lazeria por Dios» (Ley IX), sin olvidar que recibió la ayuda de las órdenes de Uclés y Calatrava. La misma resistencia a causa de la religión habíamos visto que soportaba Alfonso XI en el poema.

La defensa de la santa Iglesia a cargo de Fernando III forma parte de la figura de buen rey que prevaleció en la Edad Media. La faceta militar del monarca –unida a una empresa religiosa– cobra en el texto igual importancia que la justiciera. El poeta trecentista considera este ideal cuando relata las hazañas de su monarca y lo equipara con sus antecesores, entre los que figura el rey santo. Inclusive en la *Crónica de Alfonso XI* se hace referencia a otro antepasado conquistador y defensor de la Iglesia como Alfonso VIII.¹⁹³

¹⁹³ Véase la edición de Catalán, cap. CCCXXXII (pp. 439-441) y la coplas 146 a 148 del *Poema de Alfonso XI*.

El *Setenario* no se presenta como un código con el cual poder regir un reino, sino para reafirmar las ideas de la fe católica, pretendiendo demostrar cómo las creencias anteriores sólo prefiguraban la verdadera religión.¹⁹⁴ El poder desarrollado por la Iglesia –que en el texto abarca todo–, se divide en espiritual y temporal, teniendo en cuenta por ‘temporal’ no el poder que se podía ejercer en los aspectos terrenales, sino los pecados que se cometen en este mundo. Evidentemente, entre los diversos centros de poder hay límites infranqueables y, aun en un texto donde se elogia el carácter sagrado, sus funciones ‘terrenales’ deben acomodarse al campo estrictamente religioso.¹⁹⁵

En síntesis, la justicia de la cual trata el *Setenario* es únicamente la justicia divina, que trata de encaminar a los que no siguen sus dictámenes. Tampoco se le otorga al poder eclesiástico otra función que no esté dentro del ámbito de su competencia. En su idea espiritual de la justicia, simbolizada a través de la balanza, el mundo se dividía en pecadores, cuyo peso los hacía descender al infierno, y justos, a quienes se elevaba al Paraíso (Ley LXI).

Los códigos se preocuparon por enmarcar legalmente el campo de acción del gobierno temporal y del eclesiástico. En las *Partidas* se

¹⁹⁴ Craddock (1986) considera al *Setenario* como una refundición de la primera *Partida* y, por lo tanto, la última obra legal alfonsí. Sánchez Arcilla-Bernal (2004), en su edición de las *Siete Partidas*, al nombrar la obra legal del rey Sabio, no tiene en cuenta el *Setenario* y sí las otras tres (*Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*). Martín (2000a: 79) se refiere a él como un tratado teológico y un derecho canónico. Y Gómez Redondo (1999a: 326-330) lo estudia como un tratado sacramental, que además de ser una apología de la ley cristiana, se encuentra abocado a la propaganda política y social, puesto que expone la defensa de una ideología y un linaje.

¹⁹⁵ El poder espiritual alude al poder divino que reina en el paraíso (Ley XXXVIII). El temporal se refiere a la creencia de este mundo, al conjunto de fieles, y a la lucha contra el pecado (Ley XXXIX). Si bien el *Setenario* no es un código jurídico a la manera de las *Siete Partidas*, expone en el criterio de «pecados veniales, criminales y mortales» varios conceptos que en el vasto libro de leyes alfonsino serán sancionados como ley, así, por ejemplo, la traición en todas sus formas, el adulterio, el pecado contra natura, etc.

limita jurídicamente la función de los dos poderes: a la Iglesia le corresponde todo lo que sea del dominio espiritual y que esté bajo el ámbito clerical; al monarca, le compete el gobierno de su reino en la administración, la justicia y el mantenimiento de la paz. Sin embargo, según nos deja ver el código alfonsino, la aplicación del derecho canónico, cuyas fuentes se toman de los *Decretales* y del *Decreto*,¹⁹⁶ son las ideas defendidas por Gregorio VII –y por la curia durante más de dos siglos– contra el Imperio y los diversos reinos. Al aceptar estas ideas en su normativa, el rey castellano manifiesta un apoyo al poder espiritual sin perjudicar la competencia de la autoridad laica.

Los acontecimientos europeos no fueron indiferentes en Castilla, aunque no haya ningún eco de esos sucesos históricos. Si esta obra legislativa data –según las teorías de Craddock, Iglesia Ferreirós, Procter (2002 [1951]), entre otros– de la época del rey Sabio, no habría motivos para hacer comentarios sobre un problema latente, pero que todavía no se había vuelto a pronunciar en toda su crudeza. Pero si, como propone García-Gallo, es posterior, el enfrentamiento entre Felipe IV el Hermoso (1268-1314) y Bonifacio VIII (1294-1303) estaba en ciernes y hubiera aparecido de alguna manera en las leyes del código. Esta disputa, que adquiere ribetes nacionales en Francia, alcanza su más aguda crisis en 1303 cuando la Universidad de París adhiere en bloque al monarca francés confrontando las teorías de Marsilio de Padua a las de Duns Scoto, defensor de la *plenitudo potestatis*, disputa que brindó una importante literatura política al trescientos.

¿Podía permanecer Castilla indiferente a estas confrontaciones? La respuesta la presentan los textos legales alfonsíes, así como la obra jurídica, literaria e histórica de la primera mitad del siglo XIV (Piaia 1977 y 1999). Si las *Partidas* no adhieren explícitamente a una postura en la célebre disputa, en cambio establecen las diferencias

¹⁹⁶ Giménez y Carvajal (1954) analizan las fuentes de cada una de las leyes canónicas de todas las *Partidas*, aunque les falta determinar cuál es la fuente concreta de cada una de éstas y la forma de incorporarse dicha doctrina a las *Partidas*. Así, comparan las leyes de los *Decretales* como del Decreto de Graciano, incorporadas a veces directa y otras indirectamente (a través de las *Summae* de Raimundo de Peñafort) al texto alfonsino.

entre el dominio imperial y el papal para, finalmente, destacar el monárquico. Sin embargo, posteriormente, con el conflicto entre Luis IV de Baviera (1328-1347) y el papa Juan XXII (1316-1334), el cronista de Alfonso XI, Fernán Sánchez de Valladolid, toma partido criticando al emperador por su actitud hostil ante la curia pontificia.¹⁹⁷

Dentro de los intereses defendidos por las teorías eclesiásticas en relación con el poder monárquico, la *Partida I* hace hincapié en la defensa de la Iglesia, protegiéndola de sus enemigos a quienes considera como herejes. Además, recomienda no caer en desamor de ella, respetar los sacramentos y, en el seno mismo de la comunidad espiritual, considerar al papa como la cabeza de la Iglesia, puesto que era el vicario de Dios ‘en todo el mundo’.

Sin embargo, y pese a seguir el derecho canónico, el poder real se reservaba el dominio de lo temporal. Si el papa era vicario de Dios en lo espiritual, la ley aclara que el rey lo era en lo seglar. Además, en tanto que obispos y clérigos habitaban en tierra del soberano, también debían cumplir con las obligaciones temporales vasalláticas, ayudándolo con hombres o dinero en casos de guerra, principalmente, por la fe de Cristo.¹⁹⁸ Tampoco el monarca perdía sus derechos territoriales en las heredades que recibía la Iglesia y además podía intervenir en las elecciones episcopales.

No obstante, ninguno de los dos poderes eran compartimentos estancos y así como el clero ocupaba puestos de jerarquía en el gobierno –hecho que puede constatarse en el *Poema de Alfonso XI* y no desmiente la *Crónica*–, el rey poseía características sagradas que lo acercaban al poder espiritual. Participaba del vicariato divino, de la doble naturaleza de Cristo, recibía la unción que lo preparaba para ejercer su función legislativa y justiciera, y aún podía ser armado caballero por la imagen del Apóstol Santiago. La teoría de gobierno era una combinación de ideas y símbolos religiosos y profanos, como lo demuestran los textos literarios e incluso las leyes, que se sirven a

¹⁹⁷ Véase *Gran Crónica de Alfonso XI* (cap. C: 464-466).

¹⁹⁸ Nieto Soria (1986), al estudiar los marcos de relación cotidiana entre el clero y la realeza, resalta el plano económico donde la monarquía protegía los bienes de la Iglesia, pero también se veía favorecida con las tercias reales, décimas y cruzadas que salía del erario religioso.

menudo de las creencias religiosas. Pero, si la realeza no vacila en extender su influencia, no es posible un concepto completamente laico de gobierno a mediados del siglo XIV en España. Tanto las teorías sobre las que reposaba el poder como su organización gubernamental eran fruto de las instituciones eclesiásticas e incluso el recorrido hacia una monarquía más fuerte y centralizada iba acompañado de su carácter sagrado y maravilloso.¹⁹⁹ Por ello, y a pesar del delicado equilibrio con que debieron manejarse, ambos poderes se ayudaban, necesitaban y reforzaban mutuamente.²⁰⁰

2.5. IMAGEN JURÍDICA Y MILITAR DEL PODER REAL

Además de una imagen sagrada, la figura ideal del soberano estaba relacionada con las funciones judicial, legislativa y militar. En el *Poema de Alfonso XI* la expone al principio el ayo al rey niño, que se ajustará a ella en su madurez como gobernante. El poema presenta un pensamiento político en común con lo propuesto por los libros jurídicos de Alfonso X. El resultado es un rey colmado de virtudes en el ejercicio del poder. Pero, además de todas estas cualidades, el mo-

¹⁹⁹ Para el modelo eclesiástico en la organización del poder temporal, véase Verger (1986) y Schmitt (1986). El progreso de ideas hacia un laicismo creciente es inevitable durante el siglo XIV: «[...] certi fenomeni di portata eccezionale non si possono spiegare, né tanto meno esorcizzare, con la semplice individuazione di alcuni 'responsabili' sul piano teorico, poiché tali fenomeni hanno una genesi ben più complessa, che investe l'intero processo storico dal medioevo ad oggi» (Piaia 1999: 35-36).

²⁰⁰ En su balance final, Chiffolleau y Vincent (1986: 295-309) concluyen: «Peut-être est-il temps de repenser le rapport Église-État [...] non plus comme un rapport d'altérité dominé par des conflits de pouvoir et de juridiction ou par des compromis entre deux entités différentes et opposées, mais comme un rapport beaucoup plus complexe dans lequel l'État moderne dans sa place de construction, pénètre l'Institution Église et la transforme même dans son noyau le plus impénétrable, la papauté, tandis qu'à son tour elle en est pénétré, impregné en profondeur, et prend en charge quelques caractéristiques de l'Église, qui deviendront essentielles dans son développement ultérieur» (1986: 309). Sobre la extensión del poder monárquico es interesante el artículo de Estepa Díez (2007).

narca actúa de acuerdo a la ley. No hay medida que tome según su propio arbitrio, sino que todo está pautado en los códigos legales vigentes en el siglo XIV: el comportamiento del rey, las sanciones que aplica y los beneficios de los que goza para mantenimiento de la Corona. Además de los hechos históricos de los que fue protagonista, el monarca en su *Poema* se ajusta a los parámetros normativos que aparecen en el código jurídico y que lo definen como buen soberano.

2.5.1. Imagen jurídica del rey: función judicial y legislativa

De las *Siete Partidas*, la *Partida I* y, principalmente, las *II* y *VII* refieren detalladamente la función jurídica del soberano. La *Partida I* va a destacar la importancia de un orden social en la formación de una teoría jurídica unida a la ley divina:

E otrosí por la su justicia que han de hacer para mantener los pueblos de que son señores que es la su obra, e conociendo la muy gran carga que les es con esto, si bien no lo hiciesen no tan solamente por el miedo de Dios, que es señor poderoso e justiciero a cuyo juicio han de venir e de quien se no pueden por ninguna manera esconder ni escusar, que si mal hicieren no hayan la pena que merecen (*Partida I*, Pról.).

Alfonso X compuso el libro jurídico con tres objetivos: para seguir con la tarea de su padre Fernando III; para dejar un legado de justicia a los reyes sucesores, y para que los hombres conocieran el derecho y se abstuvieran de actuar mal.

Según reza el código jurídico, el soberano –rey o emperador– es el único que, ayudado con un cuerpo de funcionarios idóneos en el conocimiento jurídico, puede hacer las leyes dentro del reino y promulgarlas. Lejos de las discusiones que se planteaban en Inglaterra –de acuerdo al estudio de Marc Bloch– sobre la postura del soberano por encima o sometido a la ley que él mismo creaba, el código alfonso no deja lugar a dudas: hacerlas implicaba también obedecerlas. El rey era el espejo en el cual todos debían mirarse, por lo que el respeto a la ley trascendía en beneficio del reino, que era el objetivo temporal y espiritual del gobierno del príncipe.²⁰¹

²⁰¹ «Emperador o rey puede hacer leyes sobre las gentes de su señorío; e otro ninguno no ha poder temporal, salvo si lo hiciese con otorgamiento

Debido a la compleja normativa, la *Partida I* especifica cuándo regirse de acuerdo al uso, a la costumbre y al fuero. Los tres son igualmente válidos: la fuerza de la costumbre o el uso de una tierra son considerados casi en la misma medida que la ley escrita si no la contradicen (*Partida I*, II, Proem). Pero también la legislación impone sus restricciones. Las disposiciones consuetudinarias son pertinentes hasta que aparece la ley escrita, que entonces se convierte en la regla a la cual someterse. Las excepciones son igualmente importantes en determinadas situaciones donde la costumbre reemplaza a la norma oficial; por ejemplo, cuando falta una ley para dirimir una cuestión o es insuficiente o incomprensible; también cuando es un uso tan generalizado en el reino como para reemplazar una ley antigua (*Partida I*, II, VI). La ley regida por el uso y la costumbre debe respetar, además, el Bien Común, por el que se impide que la justicia se ejerza en provecho propio desatendiendo el bienestar del reino.²⁰²

de ellos. E las que de otra manera fuesen hechas no han nombre, ni fuerza de leyes» (*Partida I*, I, VIII). Sobre el derecho del rey a hacer las leyes y las disputas que esto generó en el entorno del rey Sabio durante 1272 y 1274, ténganse presentes algunos de los estudios más importantes como el de García-Gallo (1951-1952 y 1977: § 382), Iglesia Ferreirós (1986), MacDonald (1984) y Fernández Ordóñez (2000a) que trata el proyecto monárquico legislativo en la obra jurídica e historiográfica del rey Sabio.

Sin embargo, la *Partida* aclara que el rey también está sometido a la ley y que el pueblo debe respetarla, puesto que ésta está estrechamente relacionada con el poder divino y, por ende, el real: «[...] Pues los que lo no hiciesen [...] por derecho caerían en tres penas: en la de Dios, e del señor natural, e la del fuero.» (I, I, XII).

²⁰² La costumbre es instituida a través del tiempo por el pueblo, sin embargo, se halla fuertemente delimitada: «E otrosí decimos que la costumbre que el pueblo quiere poner e usar de ella debe ser con razón e no contra derecho natural ni contra pro comunal de toda la tierra, e débenla poner a sabienda e no por yerro ni por antojo; pues si de otra guisa la pusiesen no sería costumbre, mas corrompimiento de buenas maneras [...] porque cuando el hombre usa e hace mal tanto hace mayor yerro contra Dios e al rey e a la tierra, e contra sí mismo» (*Partida I*, II, V). El tema sobre la utilización del código de las *Partidas* o del fuero nuevo o viejo se vuelve a tomar en la *Partida III* (XV, XV).

La *Partida II* introduce el conocimiento de la ley y la aplicación de la justicia temporal, diferenciándola de la espiritual. Luego se dedica al poder del emperador. La función primordial radica en el dictado de leyes y fueros. En este caso, el uso y la costumbre, explicados en la *Partida I*, quedan relegados con la legislación vigente del gobernante. Lo dictaminado por el emperador en la jurisprudencia tiene fuerza de ley y, como se dirige al Bien Común, se considera delito no respetarlo. De este modo, a través de la legislación, el soberano refuerza su poder sometiendo por igual a todos los habitantes del reino en beneficio del pro comunal. La ley, por tanto, dictamina que el rey es la única persona competente para reformular y crear el derecho, aun modificando las antiguas costumbres y pudiendo actuar contra los señoríos territoriales y jurisdiccionales (*Partida II*, I, II). Sin embargo, también ampara a los súbditos de los posibles abusos del poder real:

Otrosí decimos que cuando el emperador quisiese tomar heredamiento, o alguna otra cosa a algunos para sí, o para darlo a otro, como quiera que él sea señor de todos los del imperio, para ampararlos de fuerza, e para mantenerlos en justicia, con todo eso no puede él tomar a ninguno lo suyo sin su placer o si no hiciese tal cosa porque lo debiese perder según ley (*Partida II*, I, II).

En la misma ley se especifican las otras tareas del emperador para el funcionamiento de su territorio: establecer la carga impositiva; declarar la guerra y firmar la paz; establecer o alzar treguas; nombrar o destituir a jueces y adelantados, y detentar el poder absoluto sobre todos los señoríos atendiendo siempre al pro comunal.

La ley III prioriza la actividad del cuerpo político en el buen funcionamiento de las instituciones gubernamentales, puesto que el rey no puede ocuparse de todo.²⁰³ A partir de la ley V, la *Partida II* ex-

²⁰³ El emperador debe ser poderoso (mantener una gran caballería, fortalezas y castillos) «para apremiar y constreñir a los que no le quisiesen obedecer»; debe saber rodearse de buenos consejeros: «E otrosí, debe haber hombres sabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos que le ayuden e le sirvan de hecho en aquellas cosas que son menester para su consejo, e para hacer justicia e derecho a la gente. Pues él solo no

pone el respeto que se debe a la autoridad del rey, comparándola a la del emperador, menos ventajosa, según se explica, porque la monarquía es hereditaria, por lo tanto incontestable, y el poder imperial electivo, y por lo tanto está sujeto a las decisiones de los demás príncipes (Martin 2000a: 324-339). Las funciones del soberano y las de sus vasallos se describen de forma generalizada en el título I y posteriormente se van detallando a lo largo del texto. En resumidas cuentas, las *Partidas* promueven el Bien Común, que se circunscribe a la protección de la persona del rey y, por ende, a la Corona. Atentar contra la vida del soberano o ir contra el señorío en hecho o en palabra, dentro de la tierra o fuera de ella, es considerado el delito más grave y, por eso, está sintetizado en la introducción a las leyes. De este modo, pactar con los enemigos del reino y amotinarse contra el rey originando disturbios en el funcionamiento del territorio están considerados como delito de traición y reciben la pena capital o un castigo con duras consecuencias sociales.

Los siguientes títulos hablan de la figura del rey en cada una de las modalidades para configurar, finalmente, su imagen ideal: un dechado de virtudes en el pensamiento, en la palabra y en el acto. El título V, que refiere la buena actuación del soberano, destaca algunos conceptos legales entre una enumeración de virtudes que tienen como punto central la medida en todos sus comportamientos. Algunas leyes, sin embargo, describen características en las que el rey debería cuidarse de incurrir, como la ira o la malquerencia, aunque son figuras jurídicas cuando se aplican contra el que caía en su desgracia o contra el traidor. Pese a las estrictas pautas con que monarca y vasallos debían comportarse, las continuas tensiones entre los estamentos no reflejan la medida aconsejada.²⁰⁴

podría librar todas las cosas porque ha menester, por fuerza, ayuda de otros en quien se fía e cumpla en su lugar usando del poder que de él reciben en aquellas cosas que él no podría por sí cumplir», y también saber mantener el amor de su gente siendo medido y objetivo en su justicia, y considerado con su gente (*Partida II*, I, III).

²⁰⁴ Grassotti (1965) estudia el tema de la ira en textos que van desde el período visigodo hasta el siglo XIV y apunta que esta práctica tradicional todavía estaba vigente en los reinados de Alfonso X, encontrándose también ejemplos durante la etapa de su bisnieto. También comprueba la

La ley I del título V propone al monarca tres maneras de cuidar su propia persona para ser un buen soberano: el gobierno del cuerpo para hacer linaje; el cuidado en el comer, el beber y ser ‘contenente’, y las buenas maneras y costumbres. Las leyes VII y VIII describen las virtudes cardinales, características del buen soberano (fe, esperanza, caridad, cordura, templanza, fortaleza de corazón), y destacan el don de la justicia en el rey ‘madre de todo bien, pues en ella caben todas las otras’.

A partir de la ley X, junto a las XI y XII, el texto se dedica a criticar la saña, la ira y la malquerencia que van contra las costumbres y que impiden realizar imparcialmente la justicia (*Partida II*, V, X-XI), aunque se presentan excepciones en aquellos casos que van contra los preceptos religiosos o contra la institución monárquica: «Pues el rey contra los malos, cuanto en su maldad estuvieren, siempre les debe haber mala voluntad, porque si de esta guisa no lo hiciese no podría hacer justicia cumplidamente, ni tener su tierra en paz, ni mostrarse por bueno» (*Partida II*, V, XII). Esta ley no establece diferencia entre el traidor, el alevoso y el falso –e incluso entre los que cometen otro tipo de delitos–, ni especifica por qué los incorpora en uno u otro escalafón; en cambio, la ira se autoriza sin distinción –sin misericordia– cuando el delito es en detrimento del reino.

El papel legislativo y judicial del rey se basa en el amor hacia los suyos y en el deseo constante de querer hacer el bien a través de la aplicación de la justicia: «El rey justo e amador de la justicia endereza su tierra, e el que es codicioso además, ese la destruye» (*Partida II*, V, XIV). La figura del buen gobernante se asocia al bienestar del pueblo; la del tirano, a la preocupación por el propio beneficio y en detrimento del provecho económico, social y cultural de la tierra (*Partida II*, I, X).

Como se dijo anteriormente, proteger el Bien Común significaba, en mayor medida, velar por la figura del monarca; por eso se enumeran detalladamente los casos de traición y el castigo correspondiente. Traición es la agresión o afrenta directa e indirecta al monarca. Por indirecta se entiende que el traidor participó en el consejo o en las

falta de mención de la ira en los textos cronísticos, aunque se encuentre penalizada en los jurídicos.

conversaciones o que tenía conocimiento de la misma y no advirtió a tiempo a su señor. Dependiendo de la clase de conspiración, la sentencia –en todos casos severa– presenta variantes de importancia: desde la pena capital a castigos corporales y la pérdida de bienes (*Partida II*, XIII, XI). Según vuelve a describirse en el título XIII (leyes I-IV), cualquiera de las acciones que atentan contra la vida del monarca o contra su integridad moral son consideradas traición; pero aquí se incorpora el componente teocrático que agrava el delito y hace más rigurosa la condena: se aplica entonces la tortura antes de la pena máxima y de la pérdida total de bienes (*Partida II*, XIII, VI). Además, el pueblo debe respetar también a la familia del rey y a sus oficiales (título XIV).

Los pleitos, cuyas demandas se solicitan al rey, se especifican en la *Partida III* que se ocupa de la formalidad de los juicios. Principalmente, se refiere a las leyes que protegen a los desamparados y que evitan el daño al rey –como los casos de traición– y a su tierra e intereses: «Pues sobre cualquiera de estas razones tenido es el demandado de responder ante el rey donde quiera que lo emplazasen, e no se podría excusar por ninguna razón, porque estos pleitos tañen al rey principalmente por razón de señorío. Otrosí porque tales hechos como éstos no fuesen escarmentados, tornase ya en daño del rey e comunalmente de todo el pueblo de la tierra» (*Partida III*, III, V).

A pesar de los límites legales, el rey goza de ciertas prerrogativas en el código jurídico; salvedades que, por tratarse del soberano, tienen fuerza de ley. Es el caso, entre otros, de las formalidades sobre las personas llamadas a ser testigos, que, siendo bastante estricto en general, se flexibiliza cuando está en peligro la integridad física y moral del monarca, pudiendo testimoniar hasta los esclavos (*Partida III*, XVI, XIII). También la ley puede modificarse en pro de la realeza en los casos de privilegios reales. De este modo, los beneficios que otorga el rey a alguien a quien quiere premiar por sus servicios alcanzan estatuto legal y, por ende, son merecedores de castigo ante incumplimiento o disidencia (*Partida III*, XVIII, II).

La *Partida VII* se dedica a la justicia ejercida por el rey y retoma en mayor profundidad leyes tratadas anteriormente. Una gran parte de ellas, al menos íntegramente los títulos I y II, se refieren a la traición a la Corona, corriente en todas las *Partidas* y, precisamente, el

blanco de todo el aparato jurídico. El título I demuestra que no hay resquicios por donde evadirse cuando la acusación implica la traición al soberano. La ley II, por ejemplo, que aclara la figura jurídica del acusador, sin embargo, observa que, en caso doloso contra el soberano, todos los habitantes del reino pueden ser acusadores, sin importar edad, sexo, religión, ni condición social. Y aun establece como ley que profesionales de la justicia, como oficiales y merinos, pueden informar secretamente al rey sobre hechos sospechosos que puedan afectar a la persona real (ley V). La acusación involucra incluso a las personas difuntas que se opusieron al soberano y al pro comunal, o por razón de herejía (*Partida VII*, II, VII), entendiéndose que son delitos de orden político, social o económico en detrimento de la institución gubernamental.

La plenitud del poder monárquico se manifiesta en el título II de la *Partida VII*, que trata sobre las traiciones. La traición es considerada como la lepra y definida como ‘cabeza de todos los males’, llegando a incluir la deshonor de todo un linaje. La ley I enumera todas las maneras que existen de traición contra el rey, su señorío o Bien Común. De otro modo, que si un delito no concierne a la jerarquía monárquica, el culpable no es traidor, sino alevoso, y recibe una pena considerablemente menor. La enumeración de los casos de traición comienzan por el que atañe a la persona del rey, *lesa maiestatis crimen*, al procurar su muerte o la pérdida de su honra. También incluye toda clase de infracciones contra el gobierno: ponerse junto a los enemigos del rey, alzar las tierras o castillos contra él, estorbarle las parias, hacerle perder las fortalezas, desamparar las tropas reales, levantar alborotos en el reino, matar a un adelantado del rey, falsificar monedas y sellos reales.

Teniendo en cuenta el *Poema*, vemos que Rodrigo Yáñez se detiene a ejemplificar la mala actuación de los nobles o de los habitantes de las ciudades según las pautas jurídicas, así como la manera en que el soberano aplica la justicia ateniéndose estrictamente a la ley. Y aún podría considerarse a Alfonso XI misericordioso por no aplicarla al pie de la letra. De todos modos, sería corriente no administrarla en su totalidad, puesto que ningún contemporáneo lo tuvo por un rey piadoso como, pese a la justicia férrea aplicada en el poema, intentaba describirlo su poeta.

También están detalladas las penas para quien incurra en traición sea por acto propio, por colaboración o, más indirectamente, por consejo (*Partida VII*, II, II). El castigo, generalmente la pena de muerte, tiene consecuencias incluso para la descendencia puesto que afecta a la honra familiar y atenta contra su economía. La figura del ‘arrepentido’ adquiere importancia jurídica y, según la clase y el momento del arrepentimiento, corresponderá el tipo de perdón otorgado por la Majestad (*Partida VII*, II, V).

Como en la *Partida II*, atentar contra el rey a través de la palabra también se especifica en la *Partida VII*, donde además se establecen algunas distinciones dependiendo de si se hace resentido por alguna injusticia cometida por el rey o si comete para dañar su integridad moral, ‘torticiaramente’ y ‘por malquerencia’. En este último caso, el escarmiento debe mostrarse ejemplar (*Partida VII*, II, VI). También se deshonra al rey a través de cánticos o rimas y, puesto que son más difíciles de olvidar que la palabra simplemente dicha, el castigo debe ser mayor: la pena de muerte o el destierro para el compositor y el ‘enfamamiento’ para quien las cante (*Partida VII*, IX, III). Ir contra la persona del rey es –como se ha visto en la *Partida II*– un delito castigado aún después de la muerte del traidor (*Partida VII*, II, III).

La consideración de traición no se detiene en este título, sino que se retoma a medida que se van tratando otros casos. El título VI (ley IV), por ejemplo, describe los diferentes tipos en que se incurre en infamia, los ‘difamados’, entre los que se encuentran los condenados por traición. La pérdida del ‘enfamamiento’ depende de la voluntad del rey, que se erige en señor de la buena o mala fama.

Todos los crímenes contra la realeza son severamente sancionados. Con pena de muerte son castigados los falsificadores de cartas, sellos o moneda del rey o del papa (título VIII, leyes I, II, VI). Además, si la pena para el ladrón puede ser un escarmiento económico o corporal, cuando se trata del robo al tesoro del rey o a un oficial del rey, entonces el castigo es la pena de muerte (título XIV, ley XVIII). El título XXXI habla directamente sobre las penas impuestas. La ley II se refiere a la traición al rey, aunque el acusado no haya llegado a ejecutar su crimen y la traición esté inacabada: «Porque aunque no lo cumpliese merece ser escarmentado así como si lo hubiese cumplido porque no fincó por él de lo cumplir si pudiera».

A continuación, se describen las cuatro maneras en que puede incurrirse en delito: por hecho, palabra, escritura y consejo (*Partida VII, XXXI, III*) y las siete clases de castigo según el tenor de la falta; en términos actuales serían pena de muerte, trabajo forzado, exilio, prisión a vida, destierro conservando los bienes, infamia y tortura (Ley IV). Los jueces son los encargados de dictaminar las penas, salvo la de destierro, que compete únicamente al soberano. Se destaca en el código jurídico que el juez sólo debe atenerse a lo que dictan las leyes formuladas en el libro, aunque el rey pueda ejercer otro tipo de justicia: «[...] porque en los casos tan solamente que mandan las leyes de este nuestro libro, mas en otro caso ni por otra razón no lo podría hacer ningún juez salvo el rey» (*Partida VII, XXXI, V*). De hecho, el monarca está sobre la ley del código que él mismo ha mandado componer para regir su reino, a pesar de que en numerosas ocasiones se haya señalado que el rey es el primero que debe obedecer la ley, puesto que actúa como Dios, pura encarnación y alegoría de la Justicia. Lo mismo puede decirse de los perdones en el título XXXII. Una vez que está establecida la pena, el soberano es el único que puede conmutarla. Así, según la ley I, el rey puede condonar una pena en época de fiesta, como el nacimiento del infante, o durante el Viernes Santo. También puede hacerlo por ruego de algún poderoso, sea prelado o laico, o para favorecer a alguien de quien haya obtenido algún servicio en el pasado. La justicia se mostraba, por lo visto, bastante tolerante hacia quienes ejercían el poder de establecerla y el deber de respetarla.

El *Setenario* muestra también el celo del rey por la justicia. Al comienzo de la obra, Alfonso X explica el propósito de su composición refiriéndose a la labor de su padre Fernando III.²⁰⁵ Así, deja constancia de la intención de que se conociera la ley para, unificando el reino, poder regirlo de forma ordenada.

Las ‘siete cosas’ que mueven al rey Fernando a componer el libro se resumen en el conocimiento de la justicia por parte de los reyes para que puedan aplicarla en pos del Bien Común (Ley III). Como en el caso de las *Partidas*, la ley está creada para asegurar el bienestar

²⁰⁵ El motivo del libro según el rey Sabio es hacer conocer la justicia acatando las órdenes del rey Santo (Ley II).

de la comunidad a través de la figura real y para favorecer los propósitos monárquicos mostrando el modo en que debían actuar los demás. Como el *Setenario* es una obra de corte eclesiástico, induce a pensar en un primer momento en un retroceso del poder temporal. Sin embargo, en varias leyes referidas a la justicia, se aprecia que la realeza no cede su lugar al poder curial ni tampoco a la ávida nobleza. El motivo que el rey Sabio arguye constantemente al principio del libro se centra en la aplicación del derecho nuevo para tratar de desterrar el anterior que consideraba obsoleto (Ley X). Además, obedeciendo a los deseos de su padre, Alfonso X prevé incrementar su poder transformando su reino en imperio y establecer un nuevo código jurídico que lo ayudara a gobernar: «Et que lo ouyesen por ffuero e por ley conplida e çierta» (Ley X).²⁰⁶

2.5.2. La protección militar del rey

A partir del título XVIII de la *Partida II*, se encuentra una serie legal que regula todo lo tocante a la guerra desde tácticas de abastecimiento y defensa, pasando por la legislación de la ceremonia de la investidura de caballero hasta la lectura sobre historias de guerra que sirvan para motivación (Tít. XXI, Ley XX). También aborda el tema de la traición al rey por algún oficial de guerra y cómo debe ser castigado según su rango (Tít. XXI, Ley XXIV). Principalmente, los títulos XXIII a XXX se explayan sobre la función militar del rey argumentando leyes para la guerra. Tácticas y convenciones se van a seguir

²⁰⁶ Según Alfonso, por ejemplo, el rey santo desatiende los consejos de sus buenos vasallos por prudencia, pues todavía no era el momento de convertir el reino en imperio, ni de sacar los antiguos fueros para dar otros: «En rrazón del enperio, quisiera que ffuesse así llamado ssennorio e non rregno, e que ffuese él coronado por enperador segunt lo ffueron otros de su linage. [...] Otrosí que los ffueros e las costunbres e los vsos que eran contra derecho e contra rrazón ffuesen tollidos e les diese e les otorgase los buenos [...]. Et otrosí la justiçia que ffuese ordenada ssegunt que lo era en aquel tiempo» (Vanderford 1984: 23). Sin embargo, el consejo de sus vasallos no puede ser seguido todavía por el rey, ya que el momento oportuno se ubicará en el reinado de su hijo Alfonso, legitimando –a través del discurso del consagrado rey Santo– sus propios planes de unificación legislativa (Ley X).

en la gesta que se relata en el *Poema de Alfonso XI*, para configurar una imagen más importante del soberano.

Las *Partidas* prestan especial atención a la traición al ejército real en momento de guerra: los que abandonan al soberano o ayudan al enemigo son severamente castigados. Además de la defensa del reino del ataque de otros territorios y, principalmente, de los enemigos del cristianismo, el rey debe proteger su tierra de los mismos nobles – vasallos o rebeldes – que intentan destruirla. Las situaciones que se describen eran moneda corriente (sobre todo en la época de Alfonso X como en los primeros tiempos de Alfonso XI) por lo que la reglamentación de las penas facilitaban la labor real imponiendo orden en su reino y sin salirse de la ley.

El título X de la *Partida VII* se dedica a describir este tipo de conflicto interno. Define qué es la ‘fuerza’ y las distintas clases de perjuicios provocados en personas o en sus bienes por un grupo generalmente armado que va ‘hiriendo, matando, robando o quemando’. También se considera delito cuando se está acompañado de hombres armados para manifiestamente hacer mal, aunque no se llegue a cometer daño. Por lo visto, la ley se ajusta a hechos frecuentes descritos en gestas y crónicas, que dejan testimonio de la justicia del rey fundamentalmente frente a los nobles. Las sentencias se resumen en el destierro, la pena capital si hubo incidentes mortales, pérdidas económicas o castigos corporales.²⁰⁷ Por tanto, la justicia que aplica el rey en los textos literarios contra estos levantamientos no se trata de invenciones literarias, sino de la misma ley que encontramos especificada en el código del siglo XIII. Inclusive se puede ver cuántas veces el rey, haciendo caso de la piedad pregonada, se apartó de la ley para perdonar la vida a nobles díscolos. Sin embargo, la gran mayoría de las veces fue más por conveniencias económicas, militares y políticas que por el puro deseo de desarrollar los preceptos cristianos recomendados en la legislación.²⁰⁸

²⁰⁷ «Fuerza es cosa que es hecha a otro torticeramente, de que no se puede amparar el que la recibe e son dos maneras de ella. La una es que se hace con armas e la otra sin ellas» (*Partida VII*, X, I y también ley II).

²⁰⁸ Las penas que merecen los que hacen fuerza con arma, sin arma y en grupo se encuentran especificadas en *Partida VII* (X, VIII). En casi todos los casos, el rey es el beneficiario de las penas económicas im-

Por tanto, el rey desempeñaba una función jurídico-legislativa y militar a través de las cuales imponía orden ayudándose de la ley incluso en ocasión de guerra. Además, el bienestar social se demostraba a través de la repoblación de las tierras conquistadas. El monarca debía poblarlas, labrarlas, hacer hospitales, caminos, y amurallarlas para su protección (*Partida II*, XI, Leyes I, II, III y *Setenario*, Ley IX).²⁰⁹

2.6. CREACIÓN DE UNA IMAGEN REGIA DE SUPERIORIDAD

Varios de los recursos de las obras literarias para indicar la superioridad de la realeza, también se encuentran en las *Partidas* y en el *Setenario*. Presentados como leyes, evidencian las creencias e ideologías obedecidas por la sociedad, siendo sancionada su transgresión.

Las figuras que más comúnmente aparecen son las relacionadas con la idea teocéntrica del poder monárquico. La relación Dios-rey figura como ley que refuerza el poder temporal mediante la idea de sacrilegio ante su desobediencia. Por ser el rey el representante directo de Dios en la tierra, la realeza poseía características sagradas, así como el dios cristiano, características monárquicas.²¹⁰ Las ideas cor-

puestas en su totalidad o en algún porcentaje; también tiene el poder de condonar un delito. Las penas a otra clase de delitos continúan en *Partida VII* (X, IX).

²⁰⁹ El *Setenario* (Ley IX) define lo que es un buen rey a través del ejemplo de Fernando III: «Poblando la tierra, esto ffazía él muy bien [...]. Et sin todo esto labraua muy bien los castellos e las fortalezas que entendíe que sserían buenas para guardar las tierras. Otrossí enriqueçie los omnes [...]. Afforáualos otrosí muy bien en darles quales ffueros e franquezas queríen por que ouyessen los omnes de que seruir a Dios e ganar adelante ssienpre de los moros [...]».

²¹⁰ Alfonso X es rey, según consta en el *Setenario*, por merced divina (Ley I). Encontramos estas ideas teocéntricas, según se ha visto, en la *Partida I* (Pról.) donde se especifica que el rey está puesto por Dios. En la ley XII, tít. I, la relación Dios-rey-ley obliga a la obediencia del pueblo y eleva al rey y a la ley que dicta (Tít. II, Ley IV). También se presentan en la *Partida II*, en el Prólogo (Proemio y Ley I), donde se aclaran las diferencias entre los poderes espiritual y temporal, así como en el Tít. I, Ley V, donde se define el poder del rey para luego contraponerlo al del

porativas se relacionan con la imagen teocéntrica de poder: el rey es la cabeza del reino por decisión divina (*Partida II*, I, V). Sin embargo, asoman también en las *Partidas*, junto a las ideas hieráticas, ideas aristotélicas. De acuerdo a ellas, el soberano recibe sus conocimientos por dos vías, una espiritual y otra natural (*Partida II*, I, V). Por la misma descendencia divina, el rey encarna la Ley y la Justicia en beneficio del Bien Común. Además, es protector de su reino, del cristianismo y, por extensión, de la Iglesia.²¹¹

El *Setenario* desarrolla una idea característica de la divinidad que se aplica a la concepción de la realeza, independientemente de la persona física del rey: «Bienaventurado es conplidamente; ca él no ha en ssí natura por que pueda rreçebir mengua nin desaventura.» (Ley I). La Corona también era una e indivisible, no se deterioraba ni moría. Si el comportamiento del rey podía ser cuestionado, no así la institución, cuya importancia trascendía a la del rey. La idea complementaria se halla en el *Poema de Alfonso XI*, en los consejos que le da su ayo, donde se recuerda al joven rey su naturaleza precedera como cualquier humano y el deber de actuar bien para estar preparado para acceder al Paraíso.²¹² Lo mismo ocurría con el papado, cuya

emperador; en el título II, las leyes I-IV refieren la relación Dios-rey-justicia; la ley II se concentra sobre el poder que reciben los reyes de Dios para justicia y mantenimiento del pueblo. En la *Partida II*, título XIII, leyes I y VI, la traición al rey lo es también a Dios. En el *Setenario*, varias veces encontramos caracterizado a Jesucristo como un buen príncipe, porque presenta características humanas y divinas, según sea sacerdote o rey (Leyes XXXVI y LXXXIV, y sobre todo, Ley LXXXIX), y en la *Partida I*, Tít. III, Leyes I-II). Cumple con todos los atributos que los *specula* atribuían al príncipe (Ley LIII), posee en sí linaje y nobleza, como descendiente de Dios y de reyes por María (Ley LIX), es imagen de Justicia divina (Ley LXI) y aplica el peso de la ira divina a los que no cumplen con los preceptos de la Iglesia (Ley LXII). Volvemos a encontrar la unión Jesús-Rey en la Ley LXXXIX, en donde la unción otorga el poder de Justicia: Cristo era justiciero tal como los reyes a través del óleo del crisma.

²¹¹ La idea de las conquistas reales por merced divina se desarrollan en el *Setenario* (Ley X). En la Ley I también se relaciona a Dios como juez.

²¹² Para la idea del doble cuerpo del soberano, el físico y el institucional, véase Kantorowicz (1989: 21-34). En realidad, se trata de una idea que

relevancia era independiente del pontífice electo (*Setenario*, Ley LXXXIII).

Otra de las imágenes de superioridad del rey era colmarlo de las virtudes cristianas, también presentes en los espejos de príncipes del siglo XIII y XIV.²¹³ El rey Fernando III tiene, por ejemplo, siete virtudes (fe, esperanza, caridad, justicia, medida, nobleza y fortaleza); la primera de ellas, la fe, se corresponde con la obediencia que el rey debe a Dios: «Fe ouo el rrey don Ffernando muy conplidamiente en Nuestro Sennor, [...] para creer en él en todas las maneras que Santa Egleſia manda» (*Setenario*, Ley V: 11). La característica esencial de todo monarca, la justicia (*Setenario*, Ley V), se vincula con la unción sagrada que recibían los reyes y que los equiparaba a Jesucristo. Este concepto evolucionó, hacia la segunda mitad del siglo XIV, eliminando el intermediario religioso y dejando únicamente la relación monarquía-justicia.

2.6.1. Aspecto ceremonial

Las ceremonias modelaban también la imagen de reafirmación regia de una manera más efectiva al entrar en el campo de lo visual. Llegaba a un amplio público, sobre todo teniendo en cuenta que la cultura se restringía a un selecto grupo estamental.

Por aspecto ceremonial, se entienden los actos que manifiestan una celebración pautaada socialmente como el casamiento (aunque sea un sacramento), la coronación real, la investidura caballeresca, las entradas triunfales o los nacimientos reales. Además, algunos ritos que, expuestos públicamente, determinaban un comportamiento social o constituían una imagen que se deseaba alcanzar.

Estas celebraciones, en donde la realeza exponía su poder, estaban relacionadas, en la mayoría de los casos, al ceremonial religioso, incluso cuando se trataba de un aspecto plenamente caballeresco y

el historiador desarrolla aportando nuevos elementos durante todo su trabajo.

²¹³ Sobre las virtudes del rey se explaya la *Partida II* (título III; el título IV ley II; El título V ley I y leyes VII-XIV). El título XXXI completa la figura del buen soberano poniendo el acento en el saber y los estudios. Relacionando los conocimientos con el deber bélico, se aconseja al rey la lectura de hechos heroicos para estar preparado (II, XXI, XX).

guerrero. Las celebraciones determinaban comportamientos de una sociedad de marcado carácter religioso. La *Partida I* y el *Setenario* (relación que ya estableció Vanderford (1984) en su edición) dan cabida como ley a los siete sacramentos de la Iglesia, los obligatorios (bautismo, confirmación, penitencia, comunión y unción), y los de voluntad (orden clerical y casamiento). El cumplimiento de ellos condicionaba la actuación en sociedad del rey y le proporcionaba una imagen favorable. De este modo, por ejemplo, la unción simbolizaba su función más representativa –la justicia a través de la aplicación del derecho–, y el sacramento de la penitencia aseguraba al rey el éxito militar (*Partida I*, IV, XXIII).

El *Setenario* expone detalladamente el sacramento de la penitencia con los pasos a seguir, mostrando las bondades que sobrevenían, entre ellas, la ayuda divina en la contienda (Ley XCVII).

El acto penitente es el aspecto ceremonial más significativo de las obras literarias dedicadas a Alfonso XI. En el *Poema de Alfonso XI*, el rey, antes de la batalla del Salado, hace público su arrepentimiento de los pecados y convierte el acto personal en un ceremonial que incluye una misa y un acto de contrición general. Así, un hecho individual cobra una importancia institucional e intenta incitar a una nación a tomar las armas. Como se dijo anteriormente, el poeta menciona los pasos a los que está obligado el monarca de acuerdo a los textos jurídicos para que la penitencia tenga el efecto esperado: el perdón de la justicia celestial y el triunfo militar.

Con respecto a las ceremonias de orden laico, las *Partidas* mencionan la investidura caballeresca (*Partida II*, XXI, XIV), pero no la coronación. Cada ceremonia va a tener así su propia particularidad según la necesidad de cada momento histórico, adaptando el ritual a las circunstancias políticas.²¹⁴

El *Ordenamiento de Alcalá*, mucho más sucinto en la mayoría de los aspectos legales, va a dirigir sus pasos a implantar una institución real más dinámica, pero sin olvidar la contemplación de una variedad

²¹⁴ Para un estudio detallado sobre las ceremonias de coronación y caballería, sobre todo para el caso de Alfonso XI, véanse muy especialmente Sánchez Albornoz (1965: 705-763), Ramos Vincent (1983) y Linehan (1987).

legislativa –fueros, usos y costumbres, y la jurisprudencia oficial–. No obstante, se nota la falta de todo lo relativo a la legislación temporal y su contacto con la religión. Es decir, ese intento, presente en las obras del siglo XIII, por fusionar en una comunión de intereses el derecho canónico y el romano, que Alfonso XI destierra de su código.

3. Entre tradición y renovación: el *Ordenamiento de Alcalá*

3.1. EL *ORDENAMIENTO DE ALCALÁ*: UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL PODER

En el ‘Discurso preliminar’ que antecede la edición al código jurídico elaborado en 1348 por Alfonso XI, se aclara que «[...] el Ordenamiento de Alcalá varió totalmente en aquel siglo el aspecto de la jurisprudencia» (Jordán de Asso y Rodríguez 1774: XI) constituyendo para la época la mayor autoridad sobre los otros códigos legales.²¹⁵

Contrariamente a esta innovación legal, Sánchez-Arcilla Bernal, en el prólogo a su edición de las *Siete Partidas*, hace referencia a la importancia de la magna obra del rey Sabio durante la primera mitad del siglo XIV. Finalizando su prólogo, presenta su postura sobre el derrotero seguido por la obra legislativa alfonsí y llama la atención sobre la vigencia en la corte del *Fuero Real* hasta 1348 en que Alfonso XI decide componer su obra legislativa y recobrar y corregir la de su bisabuelo. En su opinión, esta última tarea no es un hecho aislado: hay un creciente interés por las *Partidas* debido a la autoridad de la figura del rey Sabio y a la recepción del derecho romano en la jurisprudencia castellana (Sánchez Arcilla-Bernal, 2004: XXV-XXX). Por este motivo, Alfonso XI mandó ‘rrequerir’, ‘conçertar’ y ‘enmendar’ el texto de las *Partidas*: «Por primera vez, en 1348, las *Partidas* fueron publicadas como leyes y ello implicaba, por simple se-

²¹⁵ Para las citas del código del siglo XIV me baso en la edición de Jordán de Asso y Rodríguez (1774).

guridad jurídica, fijar un texto para que en adelante no hubiese problemas» (Sánchez Arcilla-Bernal, 2004: XXVII). Concluye que el texto que nos ha llegado de las *Partidas* es éste de 1348, puesto que se custodiaban en la cámara real dos ejemplares del texto entonces corregido.

Alfonso XI promulgó en 1348 el código de las *Partidas* dándole entidad de ley; no obstante, el *Ordenamiento* –especifica el mismo monarca en Tít. 38, Ley I– es el principal código jurídico sobre el cual debe regirse la justicia en el reino. La misma ley agrega que, en cuestión de materia jurídica, lo que no se hallara en el *Ordenamiento* debía buscarse, en segundo lugar, en los fueros y, finalmente, en las *Partidas*. Se convertían así en la última posibilidad en la cual hallar una solución a un conflicto judicial. La primacía del código de 1348 tampoco le otorgaba una calidad innovadora, conforme han visto los editores del dieciocho.

Según estudia Gómez Redondo, en los reinados precedentes, se legislaba a través de ordenamientos otorgados en las reuniones de Cortes, teniendo en mente el modelo legislativo de Alfonso X, principalmente en lo que atañe a las dudas que generaba la aplicación del *Fuero Real*. Se mantenía así vigente, en las nuevas promulgaciones, el pensamiento jurídico alfonsí de las *Partidas*.²¹⁶

Con respecto a la obra legislativa de Alfonso XI, Gómez Redondo refiere la importancia de la corrección de los fueros. Detalla los distintos ordenamientos que brinda el monarca en Burgos, Villa Real, y Segovia, antecedentes todos del de Alcalá. Propone también las *Siete Partidas* como el modelo jurídico sobre el cual se basa el *Ordenamiento* de 1348.²¹⁷ Alfonso XI tampoco había desterrado definitiva-

²¹⁶ Gómez Redondo (1999: 1291-1314) analiza la actividad legislativa de la época de Sancho IV, cuyo resultado se plasma en las *Leyes Nuevas*, y la de Fernando IV, de la cual surgen las *Leyes del Estilo*, es decir la aclaración de la correcta aplicación del *Fuero Real*.

²¹⁷ Gómez Redondo (1999: 1303-1305) hace hincapié en las dos ideas que priman en el pensamiento del rey conquistador durante su obra legislativa: la voluntad regia para impartir justicia y la ejecución de la misma sin problemas ni demoras, lo que da una idea de una monarquía efectiva. Lo primero que se resalta del *Ordenamiento de Alcalá* (como se expone posteriormente) es la figura de un rey que gobierna de manera práctica.

mente los fueros, como manifiesta Gómez Redondo (1999: 1299) en el ejemplo que extrae de la *Crónica* del oncenio en donde otorga a los habitantes de Álava el *Fuero de las leyes*, complemento del que tenían hasta entonces sólo ‘de albedrío’. El monarca pretendía que los textos jurídicos se complementaran al dictaminar la preeminencia del *Ordenamiento de Alcalá* y, como derecho supletorio, las *Partidas*. Ambos libros legales se imponían «sobre el heterogéneo mosaico de fueros que aún estaban vigentes» y encauzaban los privilegios concedidos a los nobles, proponiendo un modelo de autoridad incontestable (Gómez Redondo, 1999: 1311).

Nuestro trabajo no pretende ver en qué leyes el texto del siglo XIV sigue concienzudamente sus fuentes, ni estudiar sus innovaciones, sino considerar cómo en esa nueva jerarquización legislativa, la institución monárquica trataba de configurar su poder. Leyendo el *Ordenamiento de Alcalá* puede advertirse que hay una intención de innovación parcial e importante con respecto al papel del monarca en la función legislativa. El rey no deseaba reiterar los errores de sus antecesores. Alfonso XI se mostró como un soberano combativo y eminentemente práctico; por eso, retomando el conjunto de leyes heredadas, las reelaboró para dar un marco jurídico nuevo a su gobierno, poner orden en su reino y emprender la Reconquista.

La figura del rey se proyecta en su imagen jurídica centrada en la descripción de la misma ley y la aplicación del derecho en el reino; también en la legislación que apunta a una protección de la institución real, así como en las relaciones entre la monarquía y los otros estamentos de la sociedad. El código legal es un fiel exponente de las ideas políticas con que el poder real buscó imponerse sobre los demás estamentos a través del orden, la justicia y el cumplimiento de las leyes.

3.2. EL PODER REAL EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

Numerosas son las leyes del *Ordenamiento de Alcalá* que ponen el acento en la aceleración de los procedimientos legales, en la aplicación del derecho en todo el reino y, por último, en la importancia de continuar con los fueros, usos y costumbres que no fueran contra la nueva legislación propuesta por el rey.

Los ejemplos que insisten en la aceleración de los juicios se presentan durante todo el texto (por ejemplo, Tít. 12, Ley 1; Tít. 13, Ley 1), lo que pone de relieve el problema existente en la época sobre su larga duración y la preocupación por parte de la realeza. También se destaca la claridad de la expresión en la sentencia o el veredicto para que fuera entendido por todos. Pese a este propósito de aligerar esta clase de trámites, sobresale la importancia de respetar el derecho en todo el reino, sobre todo el *Ordenamiento de Alcalá*.

Ciertas leyes del *Ordenamiento* excedían el ámbito regional pues debían aplicarse en todo el reino. Es el caso de las demandas de las sentencias (13, 2), cuyos plazos para presentarlas debían ser respetados en todas «las Cibdades, e Villas, e logares de los nuestros regnos» (Jordán de Asso y Rodríguez, 1774: 21). También se puntualiza sobre la importancia de obedecer las leyes del libro en todo el reino, incluidos los territorios señoriales y aquellos en donde una persona o una institución tenía la jurisdicción (Tít. 28, Ley 2). El establecimiento de este código sobre el conjunto de leyes locales pone en primer plano el papel de la realeza. La obediencia a la ley implicaba la subordinación al rey, que era el que la hacía, y su incumplimiento, el castigo correspondiente. De esta manera, el monarca intentaba imponer su dominio en todo el reino y en todos los estamentos que lo conformaban.

Esta efectividad jurídica se observa en la vigencia de usos, fueros y costumbres a que aluden constantemente las leyes del *Ordenamiento*. Los ejemplos abundan en donde la aplicación de un uso o costumbre era beneficioso para el reino, aunque también se especifica la necesidad del cambio de la costumbre cuando ya no reportaba ninguna utilidad.²¹⁸ Los casos en que se mencionan los fueros y costum-

²¹⁸ La ley única del título 11 que trata sobre las averiguaciones de límites en los pastos, el cortar madera o coger la leña no requiere, ateniéndose a los fueros, que haya previamente una demanda: «Nos veyendo e entendiendo que este uso e costumbre es provechoso a toda la tierra» (Jordán de Asso y Rodríguez 1774: 17). El caso opuesto se presenta en el título 18, ley 4, donde la defensa de los intereses de la seguridad del reino prohíbe que se tome como garantía de pago el equipo militar, contrariamente a la legislación anterior: «Usose fasta aqui, que por las debdas, que devian nuestros Cavalleros de la nuestra tierra [...] que los Oficiales

bres de cada región como supletorio de una ley uniforme para el reino abarcan todo tipo de situaciones. Van desde cláusulas testamentarias (Tít. 19, Ley única, p. 32) hasta el establecimiento de pesos y medidas y sus excepciones según el uso del lugar (Tít. 24).

Sin embargo, esta utilización o incorporación a la nueva ley de los usos y costumbres regionales también se prestaba a confusión por lo que desde el título 26 hasta el 28 se explica cómo debe entenderse la costumbre y de qué manera debe respetarse la decisión real. Algunas situaciones se consideran ilegales cuando falta la aprobación del rey —«nin Carta de los Reys onde Nos venimos ni de Nos»— como en el caso de alguna medida arbitraria de los poderosos de la frontera. Pero también es ilegal porque va contra el uso y la costumbre fijados ya por el tiempo: «[...] et porque esto es contra derecho [...] e non lo aviendo ganado por vso de tanto tiempo acà que se pueda ganar segunt derecho [...]» (Tít. 26, Ley única).²¹⁹ El tiempo durante el cual una costumbre o uso se arraigó en determinada zona es el que le otorga fuerza de ley.

Sin embargo, para captar el apoyo de las comunidades, el monarca conserva las leyes de cada región y reafirma su propio poder en esa misma diversidad legislativa. La monarquía parte de la confusión y contradicciones de los textos jurídicos anteriores para orientar sobre la manera en cómo debe entenderse la vigencia de la costumbre,

[...] que les peyndraban los cavallos, e las armas, è las vendian [...] Et porque es nuestra voluntat de les façer mercet, [...] que les non sean peyndrados los cauallos, e armas de sus cuerpos» (Jordán de Asso y Rodríguez 1774: 31). También varía en el título 22, ley 2, donde se introduce, a diferencia de algunos fueros de algunas ciudades del reino, la pena de muerte al que mata a otro en una pelea, salvo en caso de defensa propia.

²¹⁹ Iglesia Ferreirós (1996) estudia cómo la concepción altomedieval del derecho se contemplaba bajo el prisma de las costumbres observadas en una determinada sociedad. Más específicamente se creía que el derecho era de origen divino, que se identificaba con el derecho vivido y éste con las buenas costumbres. El término *costumbre*, analiza el historiador, alude a la conducta observada en una determinada comunidad sin prestar atención, por su misma imposibilidad, a su origen.

del uso y de los privilegios.²²⁰ Así, por ejemplo, la posesión de un lugar (ciudad, villa o territorio), o de una jurisdicción civil es legal si se demuestra la antigüedad del privilegio real: «[...] antes del tiempo del Rey don Alfonso nuestro Visabuelo, e en su tiempo antes cinco annos que finase, e despues acà continuamente fasta que nos comprimos edat de catorce annos, e que lo vsaron, è tovieron tanto tiempo que memoria de Omes non es en contrario» (27, 2), precisando además la documentación legal requerida: cartas, escrituras públicas ('ciertas'), testigos valederos ('de buena fama') o cartas de privilegio.

Además, la institución real puede modificar el privilegio dado legalmente. La función jurídica del monarca tiene autoridad absoluta sobre el reino gracias a su señorío, pudiendo implantar la justicia en territorios de la nobleza y percibir los impuestos correspondientes a la Corona.²²¹

Los privilegios del rey a sus vasallos son relevantes para demostrar la magnitud de su poder: cuanto mayor sea su duración, mayor

²²⁰ «[...] porque las leys contenidas en los Libros de las Partidas, e en el Fuero de las leys, e en las façannas, e costumbres antigua de Espanna, [...] e Ordenamientos de Cortes, parece que eran entre si departidas, e contrarias, e obscuras en esta raçon» (Tít. 27, Ley 2); «[...] pero porque muchas veces son las contiendas, e los pleytos [...] que se non pueden librar por los fueros; por ende [...] mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se vsaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar [...]» (Tít. 28, Ley 1).

²²¹ El concepto de 'naturaleza' significa la pertenencia del individuo a la comunidad, su condición jurídica a través de la vinculación del hombre con la tierra (por vínculo de sangre y por establecimiento en la tierra), y a través de la cual se constituye también la relación con el rey en tanto señor natural (es decir, perteneciente a la tierra del rey). La asociación entre el natural y el rey es por lo tanto mediata (a través de la tierra) y no directa (entre ellos mismos). Véase García-Gallo (1977: §§ 1293-1302). Para el concepto de 'naturaleza' en la conformación de la imagen de poder del soberano avalada por la legislación, véase el esclarecedor artículo de Martin (2008) Para el investigador, «La 'naturalité' apparaît à la fois comme une forme de la seigneurie (*señorío*), comme une forme de l'obligation (*debdo*) et comme une forme de la solidarité» (Martin 2008: 2).

será el valor del don real, pues su poderío se refleja también en el de sus súbditos (Tít. 27, Ley 3). Las donaciones, de todos modos, son restrictivas: el beneficiado debe ser natural del reino o habitar en él y, para salvaguarda del territorio, no deben ser entregadas a ninguna persona de otro reino. Para este caso, la misma ley se encarga de citar la autoridad de las *Partidas*, que prohíben la enajenación o división del reino. Además, la generosidad monárquica no cede en nada el patrimonio real: «Et aun declaramos, e tenemos por bien que los logares que fueron dados a aquellos que los pueden aver segunt dicho es, e en los otros de nuestro Sennorio, que siempre finque para Nos, e para los Reys, que despues de nuestros días regnaren». De todos modos, los beneficios recibidos obligan a los vasallos a prestar servicio en la guerra o mantener la paz y la justicia por mandato del rey (Tít. 27, Ley 3). El monarca retiene incluso la moneda forera, el ‘yantar’, las alzadas y otros derechos sobre todos los lugares.²²²

La intención del soberano, lejos de grandes modificaciones, es mantener los antiguos fueros y corregirlos cuando fuera necesario, principalmente si iban contra los dictámenes o la posición que defendía su gobierno. Además, se repara en la posibilidad de que el *Ordenamiento* no contenga todas las resoluciones legales; por eso, se establece un orden de consideración de los textos y se anuncia la publicación de las *Partidas* como ley. Evidentemente permanece en primer lugar el texto de 1348, seguido por los fueros y, en último lugar, el código alfonsino (Tít. 28, Ley).²²³

²²² El monarca basa su poder en la jurisdicción suprema sobre el señorío y le pertenece el poder legislativo al menos desde el siglo XIII, el nombramiento de jueces, el poder del gobierno (mantener orden, juzgar, llevar adelante los asuntos graves de su jurisdicción), los derechos fiscales (entre ellos, el poder batir la moneda) y hasta el poder en lo espiritual. Véase García-Gallo (1977: §§ 1372-1386).

²²³ «[...] e los pleytos, e contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las Siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mando ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys; pero mandamoslas requerir, e concertar, e emendar en algunas cosas que cumplan» (Tít. 28, Ley 1).

El *Ordenamiento* acentúa la superioridad real a través de la facultad legislativa: «Et porque al Rey pertenesce, e ha poder de facer fueros, e Leys, e de las interpretar, e declarar, e emendar do viere que cumple» (Tít. 28, Ley 1). No es una aclaración vanal. Hasta la recepción del Derecho Romano, el soberano no tenía la competencia de poder dictar leyes, sino tan sólo de recuperar y promulgar las leyes antiguas, consideradas divinas y pertenecientes al derecho natural. Poder crear leyes es uno de los causantes principales de los enfrentamientos entre el rey y el estamento nobiliario y el ciudadano, que defendían el derecho tradicional. Por eso, al manifestar esta facultad, el monarca se reafirmaba en una situación de superioridad y reforzaba su poder.

El título 32 contiene un prólogo y cincuenta y ocho leyes que Alfonso XI quiso mantener de las Cortes de Nájera realizadas por el emperador Alfonso VII.²²⁴ En gran parte de estas leyes se destaca también la figura del soberano. Así, por ejemplo, en el complejo procedimiento sobre los retos, al monarca le pertenece la atribución de considerar a un hombre como traidor o librarlo de esta injuria, «sino el Rey tan solamente por el Sennorio que hà sobre todos» (Tít. 32, Ley 7). De igual modo ocurre en la ley de las encartaciones, en donde el monarca, como único señor, defiende a los pobladores de los abusos nobiliarios (Ley 12).²²⁵ No obstante, los derechos del rey no atentan contra los usos y costumbres vigentes en el código (Tít. 32, Leyes 13, 16, 24, 37 y 45), siempre y cuando no fueran contra la ley oficial.

²²⁴ Gómez Redondo (1999: 1313-1314) observa al respecto las alusiones vagas con que se refiere al emperador, lo que instaura la duda entre los historiadores sobre cuál sea el emperador aludido: Alfonso VII o Alfonso VIII. Por otra parte, tampoco se tienen datos de cuándo se hayan celebrado las cortes de Nájera a las que tan claramente se apunta en el título 32 del *Ordenamiento*.

²²⁵ Sobre las ‘encartaciones’, el *Diccionario de Autoridades* aclara, entre varias acepciones, que es el lugar cuyos habitantes reconocen libremente a uno por señor pagándole un tributo por su servicio, pero también las tierras dadas a los colonos para cultivarlas.

3.3. EL RESGUARDO DE LA INSTITUCIÓN REAL EN LA OBRA LEGISLATIVA

El *Ordenamiento de Alcalá* regula el buen funcionamiento del reino y la protección de la institución real. Las leyes velan por la figura del rey, en su aspecto moral y físico, por los oficiales del gobierno y por los lugares de su señorío.

Se asume legalmente la defensa de los consejeros, alcaldes, alguaciles y adelantados para que puedan cumplir sus funciones sin temor de sus vidas o, al menos, sabiendo que están amparados por la ley. Las penas son rigurosas contra quienes intenten matar, herir o capturar a cualquier oficial real. Sin embargo, si la idea central del *Ordenamiento* es la protección de la Corona en su conjunto, las leyes se muestran contradictorias en la aplicación de penas ante esta clase de delitos. Así, por ejemplo, para algunos crímenes se considera al delincuente alevoso, pero, en otras leyes, ante un delito similar, no se incurre en la pena de «alevosía».²²⁶

La Ley 10 del Título 20 plantea, por ejemplo, con respecto a los oficiales «[...] porque tienen nuestro lugar en la justicia, defendemos, que ninguno non sea osado de matar, nin de ferir, nin de prender a qualquier de los sobre dichos; et qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, e lo maten por Justicia, do quier que fuere fallado, e pierda lo que oviere: et si lo firiere o prendiere, que le maten por ello por justicia, e pierda la meytat de lo que oviere». La Ley 11 vuelve sobre las penas a quienes atenten contra la integridad del funcionario real; pero el concepto de ‘alevoso’ e incluso el de ciertas penalidades se han modificado: si alguien hiere a un oficial ya no debe morir por ello, como la ley anterior proponía, sino que debe ser

²²⁶ El tema de la traición y su variante de alevosía fueron extensamente tratados por Iglesia Ferreirós (1971). En su trabajo expone justamente las dificultades que presentan los diferentes códigos jurídicos sobre todo del siglo XIII con respecto a la consideración que hacen sobre el traidor y el alevoso. El estudioso, que ha brindado considerable cantidad de ejemplos, no puede ofrecer, por la misma complejidad del tema, una teoría que distinga la traición del aleve, conceptualmente amplísimos. El *Ordenamiento*, que menciona la oscuridad y contradicciones del *Fuero Real* como de las *Partidas*, no puede tampoco evitarlas.

desterrado para siempre y perder los bienes; pero, más adelante, el destierro se reduce a diez años y la pérdida de los bienes, a la mitad de ellos. En las leyes siguientes, el castigo se impone según la condición social y económica del castigado, novedad que no se encontraba en las leyes anteriores del título (Ley 12). La Ley 13 en ningún momento menciona la pena de muerte, aun cuando el delito comprenda la muerte del oficial, sino que se insiste en el destierro por dos años y una pena pecuniaria; para los de menor condición, la cárcel y también el destierro y, para quien no tenga ni un mínimo bien, la ley se conforma con cincuenta azotes y un año de prisión. En cambio, la Ley 14 restaura la pena de muerte para quien mate a un oficial. Pero, como la ley es extensa, los castigos difieren de una parte a la otra y la pena pecuniaria va disminuyendo conforme se va leyendo la ley.

Proteger legislativamente a los funcionarios del gobierno no significa favorecerlos frente al resto de la población, sino que su protección se corresponde con la del Bien Común. Para que ellos puedan cumplir sin temor con su función, la ley debe velar por su bienestar. Pero también para que el desempeño del cargo sea competente, las Leyes 2 a 9 del Título 20, encargado del aparato institucional, se abocan al control de los oficiales reales, penando severamente el incumplimiento de sus funciones. Por tanto, en primer lugar, se trata de asegurar el buen desarrollo de la administración del reino protegiendo al pueblo del mal funcionario y, en segundo lugar, presuponiendo la honestidad profesional del oficial, se asegura su vida y su cargo mediante la ley.

El Título 32 también posee numerosas leyes que intentan proteger el reino de los enfrentamientos entre diferentes grupos de poderosos o contra diversas poblaciones. Además, se resguardan legalmente los impuestos que pertenecen al rey (Ley 25), sus heredades (Ley 39), sus finanzas en zonas mineras, salinas (Leyes 47 y 48) y el comercio que favorece al reino: la seguridad en caminos importantes (sobre todo, el que conduce a Santiago de Compostela) y la protección de navíos que comercian con Castilla (Leyes 49 a 51).

Todas estas leyes velan por la seguridad del reino teniendo en cuenta especialmente la institución real: su representante, sus territorios y sus finanzas. Por eso se pone especial atención en las diferentes maneras de traición contra el gobierno. La Ley 5 del citado título

cuenta en total nueve clases de traición e, incluso, la última puede subdividirse en variantes.²²⁷

La primera que encabeza la larga lista es la traición contra la persona del rey o del infante heredero, salvo que este último vaya contra el rey: «[...] la primera, e la mayor, e la que mas cruelmente debe ser escarmentada, e estrannada, es la que tanne a la persona del Rey» intentando matarlo, herirlo, capturarlo o apresararlo, deshonorándolo con su mujer o con su hija sin casar (Tít. 32, Ley 5).²²⁸

Las clasificaciones que siguen no atentan contra el soberano, pero sí contra la institución real, enumeración que resulta necesaria para luego poder comparar los hechos de las crónicas al amparo de la ley establecida por el monarca. Así, la segunda clase de traición consiste en unirse a los enemigos del rey para hacerle la guerra, o ayudarlos con consejos; la tercera, alzar a los habitantes contra su rey; la cuarta, malograr las negociaciones, sea en tributos, parias o tierras, entre el rey y otro mandatario foráneo. La quinta refiere la rebelión de un vasallo a quien el rey le ha concedido castillo, tierra o fortaleza, y la pérdida de cualquiera de estos bienes por negligencia o por engaño. La sexta inculpa al que no entregue a su soberano castillo o villa que tenga por homenaje o lo pierda no defendiéndolo como correspon-

²²⁷ Iglesia Ferreirós (1977) analiza esta ley *del Ordenamiento de Alcalá* en relación al 'riepto' entre caballeros y lo compara con la *Partida 7, 2, 1* para finalmente dedicarse a ella. Transcribe la Ley 5 del *Ordenamiento* y concluye: «O. Alcalá 32, 5, como P. 7, 2, 1, recogen los casos taxativos de traición, que dan lugar a riepto, pero ha llevado a cabo una reforma de P. 7, 2, 1, para conseguir una mayor perfección en la regulación de la traición de lesa majestad» (Iglesia Ferreirós 1977: 233).

²²⁸ Para este caso se debe tener presente el Derecho de representación que introdujo Alfonso X en las *Partidas*, que, al no ser promulgadas a la muerte del infante de la Cerda, ocasionó la sedición del segundogénito cuando el rey quiso estorbarle el acceso al trono para dárselo a su nieto Alfonso, hijo del infante fallecido. Por este levantamiento, Alfonso X, que no pudo negarle su derecho a la Corona, sí pudo desheredarlo por haber actuado contra el rey, considerado como alta traición. Esta situación de 'ilegalidad' en la cual se vio envuelto Sancho IV lo llevó a realizar numerosos pactos con los nobles para alcanzar el poder. Remitimos a García-Gallo (1977: §§ 1337-1339) y a Gómez Redondo (1998: 853-863).

de.²²⁹ La séptima condena desamparar al rey en la batalla o descubrir los secretos a sus enemigos ocasionándole daño; la octava hace referencia al enemigo interior del reino, «[...] si alguno ficiese bullicio, o levantamiento en el Regno haciendo juras, e Cofradias de Caualleros, o de Villas contra el Rey de que nasciese danno a el, o al Regno» (Tít. 32, Ley 5). La última se extiende un poco más y trata sobre los que ocupan ilegalmente un territorio real; también sobre la protección de los rehenes del rey para entablar posteriores negociaciones, y sobre la vigilancia de los presos.

La clasificación anterior es considerada por la legislación como traición, salvo los dos últimos aspectos referidos al cuidado de los rehenes y presos reales, que se considera alevosía. Pero en el concepto de ‘traición’ hay también una jerarquización según se trate del soberano, su tierra y el pro comunal, o según se proceda contra un señor. La ley protege a ambos, pues cualquiera que se rebele en las formas anteriormente mencionadas merece la pena capital. Sin embargo, la legislación también destaca la importancia de la figura real sobre los demás componentes sociales. De esta manera, si alguien reacciona contra el señor, se le considera traidor; pero, si alguien actúa contra el rey, se lo declara traidor a él y a todo su linaje, y por ello pierde dignidades, tierras y se lo relega socialmente.²³⁰

²²⁹ La mayoría de estas acciones catalogadas de traición van a encontrarse en los relatos cronísticos del siglo XIV y en el poema dedicado a Alfonso XI, donde el castigo impuesto por el rey parece desmesurado si no se conoce la legislación. Con respecto a la sexta cláusula sobre la traición, el abandono del ejercicio de la función militar es uno de los más severamente castigados y donde se hace mayor hincapié en la composición poética: «quando alguno tiene Castiello, o Villa del Rey [...] o lo pierde por su culpa, non muriendo y en defendimiento, teniendolo abastecido, e haciendo las otras cosas que se deben facer por defender Castiello segunt fuero, e costumbre d’Espanna» (Tít. 32, Ley 5).

²³⁰ La ley intenta proteger al rey elevando siempre su figura con respecto a los nobles: «[...] pero si le matase, o le firiere, ò le prendiese, o le ficiese tuerto con su muger, o le non entregase su Castiello, quando gelo pidiese, o toviese Cibdat, o Villa, o Castiello, maguer non lo toviese por el, en estas cosas faria traicion, e seria por ello traidor, e meresce muerte de traidor, e perderia los bienes: como quier que este yerro non es tan grande, como la traicion que ficiese contra el Rey, o contra el pro

3.4. LA PROTECCIÓN MILITAR DE LA REALEZA

La imagen militar monárquica estriba en el *Ordenamiento de Alcalá* en la protección de la integridad del reino y en el papel preponderante que la Corona ejerce en el control de la milicia. El código regula la actuación de los nobles entre sí y para con el rey, el mantenimiento de sus posesiones y el de su equipamiento guerrero de acuerdo a los beneficios que perciben del gobierno. Por lo tanto, el texto legal estipula un pacto en donde el vasallo recibe una rentabilidad (en tierras, dignidades, rentas o dinero) a cambio de un servicio decretado por la administración real para salvaguarda del territorio.

En el Título 30 del *Ordenamiento* se expone una única ley que vela por la protección de los castillos y de las casas fuertes estableciendo penas para quienes los roben, tomen o derriben. De este modo, el rey impide que los hidalgos se dañen, preservándolos para defensa de la Corona: «[...] así como en aquellos que quebrantan seguramiento de su Rey, o su Sennor».

Se establece, por tanto, una ley práctica que favorece el rendimiento de la hueste real (Tít. 31). Las penas varían conforme al perjuicio: sea –en términos actuales– pagar una multa, devolver duplicado el dinero, el destierro por el lapso de cinco años o directamente la pena de muerte. En este último caso se entiende que el incumplimiento de la función pudo haber originado la pérdida de la batalla, la destrucción de la tierra o incluso la ruina o muerte del rey. La pena capital, por ejemplo, se aplicaba por marcharse antes del plazo y sin el consentimiento real o por llegar tarde (más de ocho días) al campo de batalla sin una justificación válida: «[...] quel maten por ello, e el Rey que non perdone la su justicia».

El Título 32 vuelve a insistir sobre el aspecto guerrero, pero incluye la legislación sobre treguas y ‘seguranzas’, sobre todo las impuestas por los oficiales reales (Ley 6) pudiendo ser apremiados por el rey en caso de atentar contra ellas. También las Leyes 56 y 57 velan por los intereses de los hidalgos al servicio del rey en la frontera.

comunal del Regno; nin su linaje non ayan aquella mancilla que abria en lo que tangiese al Rey o al Regno» (Tít. 32, Ley 5).

3.5. LA RELACIÓN ENTRE LA IGLESIA Y LA REALEZA EN EL TEXTO LEGISLATIVO

Excepto al inicio del libro donde se aclara que el *Ordenamiento de Alcalá* fue realizado con el consejo de los preladados, ricoshombres, caballeros y hombres buenos, el resto del texto muy pocas veces tiene presente la relación de los poderes espiritual y temporal. No obstante, en el Título 32 la ley la considera en tres ocasiones para reafirmar el poder real frente al sacerdotal.

La Ley 42, que establece quiénes son aptos socialmente para juzgar, alude a que el clero no puede ejercer la función judicial porque está consagrado a la devoción espiritual y no a los aspectos terrenales de la vida. Hasta el *Fuero Juzgo*, el poder eclesiástico podía juzgar y dictaminar en los aspectos de la vida temporal, en cambio, a mediados del siglo XIV esa facultad se vio restringida únicamente a la esfera religiosa.²³¹

Pero el *Ordenamiento* va más lejos en la limitación de funcionarios espirituales. El prelado no tiene el poder de juzgar ni entrometerse en los asuntos temporales; tampoco puede ejercer su pleno derecho en la elección de sus hombres ni puede considerar como totalmente autónomos sus bienes. De todas maneras, el rey protege los intereses de la Iglesia, porque pertenecen también a la Corona por antigüedad, por donación de sus antecesores y por ser acérrimos defensores del cristianismo. En estas últimas leyes, la postura del rey queda explícita: el ámbito clerical está sujeto al poder monárquico (Ley 52).²³²

²³¹ «[...] e demas seria cosa sin raçon, que el que se desamparo de las riqueças deste mundo, estubiese a oyr, e librar los omes» (Tít. 32, Ley 42).

²³² Iglesia Ferreirós (1996: 275-276), tratando de la querrela suscitada entre el emperador y el papado, resalta la situación de la Península que se mantuvo marginada de la renovación del Imperio y conservó con fuerza el pensamiento de Isidoro de Sevilla. Los reyes españoles se atribuyeron la elección de obispos, elección o supresión de nuevas diócesis, la fundación de monasterios y designación de sus abades, el cuidado de la administración de la Iglesia y la moral eclesiástica: «[...] la pretensión teórica papal de convertirse en último juez no encontró acogida en la península» (Iglesia Ferreirós, 1996: 276).

En la Ley 58 se reafirma el poder real. Por costumbre, el rey castellano debía estar informado de la muerte del obispo o arzobispo para participar de la elección del nuevo candidato al cargo vacante. Se aseguraba así, en el dominio espiritual, un sucesor fiel al gobierno. De todos modos, esta ley reproduce el respeto a la costumbre antigua donde, con el fin de consolidar la autoridad real, le correspondía al rey asumir la función de elector de los miembros del cuerpo eclesiástico.

3.6. EL *ORDENAMIENTO DE ALCALÁ*: UNA NUEVA CONCEPCIÓN DEL DERECHO

Alfonso XI estableció su código teniendo presente el aspecto práctico con que debía regir el reino. Estimuló una mayor agilización en los trámites legales prestando atención a los procedimientos, pero, sobre todo, a los rápidos resultados. Para ello, basó su ley en nuevas necesidades y utilizó los antiguos fueros, usos y costumbres que no contradijeran las nuevas disposiciones. Tampoco desperdició el código legal de las *Partidas*, hasta ahora relegado por la mayor aplicación que encontraba el *Fuero Real*, glosado en la época de sus predecesores. Modificó, no obstante, algunas leyes aplicadas en épocas anteriores cuando éstas no se adaptaban a su nueva ideología, como la instauración de determinadas penas o el aumento de plazo para gozar de un privilegio real. El incremento en el límite de un privilegio con respecto a los fueros anteriores correspondía a una deificación de la realeza, en donde sus dones, como los divinos, se enmarcaban en la atemporalidad. Pero, Alfonso XI tendió a una mayor laicización de la ley, ya que las nuevas reglamentaciones las estableció en el orden de lo temporal.

Según el *Ordenamiento* de 1348, el permiso de aplicar las diversas leyes de los territorios en el reino no iba en detrimento de la unificación. En mayor medida, era una política de integración, puesto que éstas se encontraban apuntaladas por el nuevo texto legal. Es decir, si una ley aplicada en cualquier otro lugar entraba en contradicción con la impuesta por la corte, entonces debía seguirse esta última; de lo contrario, el fuero local podía continuar en uso sin perturbar el orden establecido por el gobierno. Incluso las leyes —la ofi-

cial y la territorial— podían complementarse en caso de que una fuera insuficiente.

Las leyes de los códigos jurídicos estudiados se preocupan por mantener íntegra la figura del soberano en su aspecto moral y físico, así como en la custodia y buen funcionamiento del reino. Sin embargo, van a presentar ligeras diferencias, fruto de un cambio de mentalidad surgido a lo largo de la centuria en que cada uno fue compuesto.

El *Ordenamiento de Alcalá* protege a la Corona en su integridad: al rey junto a todos aquellos que representan al gobierno. Así, todos los oficiales —jueces, alcaldes, merinos y escribanos públicos— gozan de una legislación que vela por ellos para que puedan desarrollar sus funciones con la mayor equidad. Pero la ley también defiende a los simples habitantes contra los abusos que puedan cometer los funcionarios reales en el ejercicio de su poder.

Además del cuidado del orden público, la legislación asegura su desempeño en la aplicación de impuestos, heredades, comercio y la seguridad de los caminos y puertos. En síntesis, se favorece el engrandecimiento económico del reino, cuyo provecho directo recae en la Corona.

Los casos que se describen como de traición a la realeza comprenden los que se dirigen especialmente contra la persona del rey y su familia, y aquellos en que se perjudica al reino por desobedecer o ir contra la institución monárquica. El primer caso castiga a quien atente contra la vida y honra de su señor; en el segundo, se penaliza a quienes se unan a los enemigos del reino para perjudicar directamente los intereses reales. La sentencia —en la mayoría de los casos la pena capital— no indica que el rey deba tener piedad con el vencido. Al contrario, el soberano está obligado a aplicar la legislación y asegurar, de esta manera, la perpetuación de su poder y autoridad, que se trasluce en el bienestar del reino.

Con respecto a la función militar que se sanciona en la legislación, el *Ordenamiento* presenta grandes similitudes con los códigos anteriores. Todos concuerdan en proteger los intereses del reino contra los adversarios internos y los enemigos extranjeros. Para ello, se detalla todo lo relativo a la presentación y equipamiento de la hueste, como las penas por su incumplimiento. El *Ordenamiento* de 1348

hace mayor hincapié en la protección de los castillos y casas fuertes, especialmente los de la frontera, otorgándoles a sus defensores mayores prerrogativas que a los del interior del reino. También suprime leyes contrarias a la entrega de pertenencias útiles a la guerra por deudas de los caballeros, ya que, en definitiva, eran para servicio de la Corona. Se insiste en el respeto a las treguas reales y en todo lo que sea para provecho del reino en el campo militar.

La diferencia más importante entre los textos jurídicos se presenta en el aspecto religioso, aunque todos pregonen una ideología teocéntrica como base de la monarquía. El *Ordenamiento de Alcalá* da un vuelco radical en la relación entre el poder espiritual y el real. Los prelados tienen poca presencia en el código; cuando se habla de ellos es, sobre todo, para reafirmar el poder monárquico sobre el sacerdotal tanto en la propiedad, como en la elección de los mayores cargos curiales. La figura del rey permanece siempre en un primer plano. El monarca se sitúa bajo Dios, pero se encuentra sobre los otros a los que ha de gobernar. Todo hecho de injusticia o infidelidad contra el soberano es percibido legalmente como un acto sacrílego por el mismo poder temporal. Pero además, si el rey no puede utilizar el territorio como un bien propio, puesto que proviene de Dios, el mismo criterio sirve para frenar el ímpetu del poder nobiliario que intenta expropiar territorios regalistas. El poder temporal incorpora las teorías teocéntricas sin olvidar su derecho a controlar el funcionamiento de los bienes y comportamientos espirituales. Esta intervención, sin embargo, favorece a la Iglesia, pues, al supervisar sus bienes y sus enajenaciones, el rey administra a favor del patrimonio clerical velando por su engrandecimiento. También los textos legales entran en el terreno de la fe cristiana para defenderla contra las crecientes herejías, contribuyendo a la vigorización del poder espiritual sin ocultar el temporal, como puede verse en el *Ordenamiento de Alcalá*, a mediados del siglo XIV.

Alfonso XI no desterró las ideas cristianas sobre el teocentrismo, que justificaban el poder absoluto del rey —de hecho en su gobierno se vio rodeado de importantes consejeros eclesiásticos—, sino que las limitó al dominio espiritual o al puramente teórico. Su código expone claramente la posición dominante de la realeza, el respeto por la legislación antigua, y nunca menciona la superioridad de la ley divina

a la cual debería supeditarse la humana. Además, legalmente, las posesiones eclesiásticas, forman parte de la Corona.

Este código enfatiza además el protagonismo de la institución monárquica sobre los puestos clericales, proponiendo su anulación legal en caso de que se desentendieran de las prerrogativas regalistas, reglamentación ausente en los demás libros jurídicos. Sin embargo, aunque éstas no se hayan encontrado en los códigos del siglo XIII, la aplicación de las mismas se sostiene en el *Ordenamiento* por su antigüedad; precisamente las normas provenientes de las viejas costumbres y usos es lo que se defiende en numerosas leyes.

El 'Bien Común' ahora no es una concesión divina administrada por el rey. El reino pasa de representar la copia terrenal del arquetipo celeste a ser un complejo engranaje gubernamental que debe funcionar transparente y eficazmente. La preocupación por el buen funcionamiento del reino se percibe en la importancia de leyes que se consagran al proceso judicial.

Menos espacio, en cambio, le dedica el código a la política legislativa militar, especialmente si se lo compara con los demás textos. En el código trecentista se enfatiza sobre la obediencia a las decisiones del soberano, que se centran en el servicio al reino. Los otros textos legales hacen mayor hincapié en la obediencia que debe el vasallo al soberano y en la división de las ganancias, estableciendo unas pautas que posteriormente serán aceptadas. Sin embargo, una característica común a la jurisprudencia estudiada es señalar el acuerdo existente entre el monarca y el súbdito. Se normatiza un contrato por el cual uno reparte y proporciona las ganancias y el otro ofrece un servicio para la defensa del territorio, penalizándose su incumplimiento o ruptura fuera de los términos legales.

Con respecto a esta faceta militar, Heusch (2000) ha estudiado la orden de caballería durante la época de Alfonso XI en su aspecto ideológico. Una de las mayores pretensiones del Onceno era centralizar el poder real para lo cual dio empuje a la orden de caballería creando la Orden de la Banda y restringiendo, de esta manera, el poder de la alta nobleza. Sin embargo, todo lo relativo a estas órdenes caballerescas, sus códigos, rituales de iniciación, investiduras y juramentos, quedan fuera del texto legislativo. Sólo se conserva el aspecto práctico militar de la defensa del territorio. Exceptuando las

leyes, las otras disposiciones se encuentran en el *Ordenamiento de la Banda*.²³³

Sin embargo, las leyes del *Ordenamiento* no diferencian las penas para los combatientes jerárquicos, como lo hacían los códigos de la centuria anterior. Se trata de un pacto entre el soberano y toda clase de subordinados que deben cumplir unas reglas según los beneficios que reciben, mayormente en los puestos de frontera.

En conclusión, el *Ordenamiento de Alcalá* presenta un aspecto práctico que no reniega de los fueros antiguos utilizándolos como complemento de la legislación del reino. A pesar de la multiplicidad de textos jurídicos que acepta, no admite las reglamentaciones que vayan en contra de las disposiciones reales, proponiendo así una unificación legislativa para el reino, aunque perdure la variedad foral. El rey tampoco basa su presencia en la incorporación de su imagen al ideal teocrático, aunque ésta nos conste en crónicas y poemas. Por el contrario, refuerza la figura de un poder monárquico por encima de cualquier otro; hecho que indica una incipiente laicización de la institución. Insiste en la idea del respeto a la tierra y al pueblo, sosteniendo que cualquiera que se rebele lo haría contra su rey. Es decir, el *Ordenamiento*, al enfocarse en la defensa de los intereses del pueblo y del señorío real, pone en un primer plano el cuidado de la institución real. El código trecentista, que se muestra, en un primer aspecto, tan abierto a una multiplicidad foral y a una comunión de acuerdos, en realidad delimita todo el campo de acción a la égida de la monarquía. Sin intentar imponerse como quiso hacerlo el rey Sabio, Alfonso XI logra implantar una legislación para engrandecer el poder monárquico, aunque para ello deba hacer varias concesiones, pues, al fin y al cabo, el rey gobierna rodeado de un cuerpo político.²³⁴

²³³ Sobre la Orden de la Banda, véase el estudio de Rodríguez Velasco (2009).

²³⁴ Iglesia Ferreirós (1996: 443) recalca la importancia del fortalecimiento del poder real a través del Derecho Justiniano que no sólo identificaba la función del rey con la creación de nuevas leyes (función desconocida u olvidada hasta el siglo XIII), sino que éste mismo se equiparaba a la propia ley y al poder que le daba para mandar.

El derecho de Alfonso XI tuvo carácter innovador en muchos aspectos, y tal vez el más importante haya sido el de contribuir a una laicización en

4. Hacia una caracterización jurídica del *Poema de Alfonso XI*

En las obras legislativas tratadas se ha intentado continuar el mismo criterio analítico que en el *Poema de Alfonso XI* con el fin de comprobar cómo en el siglo XIV la imagen política del monarca se encontraba influida por el trabajo legislativo preparado en el XIII y asentado en la centuria siguiente. Se han abarcado los aspectos configuradores de la imagen real a través de la función del cuerpo político, de las relaciones que el soberano establecía con la nobleza y la clerecía, así como de la tarea legislativa y militar que debía caracterizar a la realeza.

Sin embargo, el *Poema de Alfonso XI* no es un código legislativo, sino una historia de las hazañas de su rey en la Reconquista, sin dejar de lado su función jurídica. Con respecto a las obligaciones militares, el soberano cumple una doble tarea: proteger a su reino del enemigo externo, que es lo que más se resalta en el poema, y salvaguardarlo de los perturbadores sociales para asegurar el bienestar general, conforme lo dictaminaba la legislación. La ley se evidencia en el discurso de los distintos personajes y en la aplicación a situaciones concretas llevadas a cabo por el monarca.

Con respecto a la imagen corporativa del gobierno, la legislación de los Fueros, de las *Partidas* y del *Ordenamiento* se enfoca en dos direcciones: como forma de gobierno –la responsabilidad correspondiente a cada funcionario de la corte– y también como limitadora de poder. En este último caso, el soberano ejerce sus funciones teniendo en cuenta el bienestar de los habitantes de su reino. En el poema de Ruy Yáñez, el cuerpo político se presenta en las reuniones de Cortes,

la función jurídica de su reino. Esta situación no es inherente sólo a su reinado, sino que se propagaba por toda Europa al ritmo de la recepción del nuevo derecho que servía de base teórica al asentamiento del poder institucional monárquico. Alfonso generó, a través de sus triunfos militares sobre los nobles díscolos y los enemigos externos, el poder suficiente para poder implantar el nuevo sistema jurídico que tuvieron que relegar sus antecesores. Pero tampoco desconoció la importancia de los diferentes derechos consuetudinarios locales que sirvieron para complementar el suyo.

realizadas en varias oportunidades durante la minoridad, la primera etapa de gobierno y el período de su madurez. La teoría de un gobierno corporativo fue fielmente seguida durante su mandato como se demuestra en los consejos del ayo de rodearse de sabios, en el citado proverbio sobre la utilidad de poseer numerosos vasallos para acrecentar el poder (copla 184 cd) y en los debates antes de cada batalla. Esto no significaba que fuera en detrimento de la figura soberana, puesto que era una corporación donde cada uno ocupaba un determinado lugar para el funcionamiento del reino, y donde siempre el puesto dominante pertenecía al rey, quien, de acuerdo a estas mismas teorías, era considerado como la cabeza del reino.

La imagen jurídica del rey y su relación con la nobleza requiere un mayor detenimiento. En el poema, la función legislativa real se ejerce para el bienestar de la comunidad:

Fizo una ley comunal
que fue una real cosa,
por todos en general
fizo ley (muy) provechosa (c. 331)

Fijos dalgo castigó
e partió las asonadas,
sus tierras asosegó,
óvolas bien aforadas (c. 335)

e dióles grandes franqueças
por Casti(e)lla más valer (cc. 335 y 336ab).

El rey también fue considerado «Espejo [...] de la ley» (c. 275a) y «Peso igual de justicia» (c. 277d). Además, sentado en su estrado, escucha a su pueblo que se queja de las injusticias cometidas por los nobles (coplas 92-93). La función privativa del monarca, como se recoge repetidamente en la jurisprudencia, es establecer junto al consejo leyes para la sociedad:

Salió de Valladolid
con todos sus naturales;
en la villa de Madrid
fizo cortes muy reales

Como lo usan los reys
por más comunal provecho,
publicó muy bien sus leys
otorgadas en derecho (cc. 329-330).

Posiblemente, estos versos se refieran a las Cortes madrileñas de 1329, convocadas a causa de los problemas con los nobles. A continuación, Ruy Yáñez hace mención de la labor legislativa que llevó a cabo Alfonso XI (cc. 329- 336), mencionando como único ejemplo la ley sobre una clase de demanda a personas fallecidas:²³⁵

Fizo una ley comunal
que fue una real cosa,
[...]
todo omne que fues(s)e muerto,
ninguno lo demandasse
a derecho nin a tuerto;
nin pariente lo vengasse,

nin demandasse la muerte,
de quien venién muchos males,

²³⁵ La ley sobre las demandas, demandantes y demandados, se encuentra en la *Partida III* (Tít. II y III), pero no hemos encontrado ninguna que se refiriera a la capacidad judicial de poder demandar al muerto, ni la figura de éste como demandado. La sola mención se halla en el Título XXIII, ley XXVIII. En todo caso, las *Partidas* se explayan sobre la ley que considera culpable a un muerto (pleito que continuarán sus herederos) en un caso de traición al soberano. Debo este dato al artículo que me ha proporcionado Vaquero (1988), donde analiza las similitudes lingüísticas entre el poema dedicado a Alfonso XI y el otro dedicado a Alfonso IV de Portugal para relacionarlas con las leyes vigentes entonces en ambos reinados y tiene en cuenta especialmente la relación existente con las leyes del «Ordenamiento de Cortes» de Madrid celebradas en 1329 (ms. 23 de la BNM). También ve la influencia de la *Partida III*; sin embargo, no hemos encontrado, para el caso específico de la ley que menciona el poeta, su referencia en el código legal, aunque se halla de manera similar en la ley sobre ‘rieptos’ en el *Ordenamiento de Alcalá*, Tít. XXXI, Ley VII.

salvo por (ante) su corte
o por ante sus alcalles (cc. 331ab, 332-333).

La aplicación de la justicia real se aprecia sobre todo en el enfrentamiento que tiene con la vieja nobleza: las soluciones que intenta aportar el monarca y los castigos impuestos ante los casos de traición. En varias ocasiones, los nobles transgreden por hecho, palabra, escritura o consejo las leyes que protegen la figura real y deben, en consecuencia, recibir la pena legal correspondiente.

El maestro de Alcántara, por ejemplo, habla en contra de la institución monárquica y se levanta, apoyado por Portugal, con los castillos que le había entregado su rey. El poeta no acalla la actitud ilegal del funcionario, las ‘fablas’, ni el favor que había recibido de la Corona y por el cual le debía fidelidad: «pensó de dezir gran mal/ de quien lo puso en estado» (c. 843cd), «E fabló *contra* su estado,/ *non* lo quiso el *rey* sufrir/ e metiolo por *culpado*/ por que ovo a morir» (c. 845). La reacción y sentencia real sigue de cerca la legislación, así el monarca «contra el maestro fue irado» (c. 849b), finalmente «(e) por traidor lo *judgó*» (c. 851a). No cuenta el poema la causa de la enemistad entre el maestro y su soberano, sino que el alzamiento, que fue en realidad un amotinamiento armado, se resume en un hecho de palabra –de confabulación contra la Corona–, cuya gravedad se coloca en el mismo tenor.

Asociarse entre varios (el ‘ayuntamiento’) lo encontramos penado en las *Partidas* y el *Ordenamiento*, puesto que, generalmente, sucedía para ocasionar daño a la tierra y para el medro particular; situación que podría evitarse –según aconseja la normativa– si cada uno permaneciera en sus territorios. La lección de los textos legislativos encuentra su vivo ejemplo en el comienzo de la composición poética. El poeta va a «de dos tutores hablar/ *que* posieron amistad» (c. 164cd). El ‘bando’ que toman contra el rey de Castilla es descubierto por su privado que anuncia «Si se quesieren alçar,/ fazervos han cru(d)a guerra:/ non vos dexarán regnar/ nin aver palmo de tierra» (c. 171). Los nobles incurren en amotinamiento y levantamiento armado contra el rey, agravado por el deseo de desheredarlo de su poder y tierras. Para dividir la facción nobiliaria, el valido propone el casamiento del rey con la hija de don Juan Manuel. La idea es aceptada,

aunque no sea la actuación esperable de un monarca. El poeta debe entonces justificar, a través de la queja del soberano, la dificultad con la que se enfrenta para aplicar el derecho real, causa del levantamiento de los nobles: «[...] quando mi padre finó,/ las guerras fueron muy grandes// que mis tutores ovieron/ estragando por Casti(e)lla:/ guerra cru(d)a me fezieron/ de que tengo gran manziella// Agora recelo han/ que yo faga el derecho:/ yuntados todos están/ contra mí por este fecho» (cc. 177ab y 178-179). El uso de sus facultades legislativas nos retrotrae a los conflictos existentes durante el reinado de Alfonso X y al fracaso de su política judicial para unificar los distintos territorios frente a los deseos de cada región de conservar sus fueros y privilegios.²³⁶

En el plan del privado, la medida ejecutoria recae primero sobre don Juan el Tuerto que, sin embargo, «en buena fe sobre ley» (c. 215b) se somete al monarca pidiéndole perdón y ofreciéndose a su servicio: «Si vos he fecho bollicio/ e vós, señor, me culpa(r)edes,/ cuídovos fazer servicio,/ rey señor, qual me mandardes» (c. 218). Sin embargo, Alfonso, en el primer momento de su reinado, no es con-temporizador y, habiendo tomado consejo –detalle que no omite el poeta– (c. 228cd), aplica el derecho estrictamente. Al noble se le

²³⁶ Los amotinamientos de 1272 y 1274 disuadieron al rey Sabio de un cambio en la política monárquica que quería llevar a cabo, pero sin renunciar a la vigencia de sus códigos legales. Éstos seguían funcionando en los casos en que atañía al soberano por cuestión de señorío, sobre todo en lo tocante a la protección de los más débiles. Sin embargo, las ciudades y los territorios de jurisdicción de un señor continuaban legislándose por sus propios fueros. El mismo Alfonso XI, que según se deduce de las composiciones literaria e histórica, pudo imponer una política fuerte e instaurar sus leyes, también otorgó y confirmó numerosísimos privilegios y fueros establecidos por sus antecesores, incluso desde la época de Alfonso VIII. De todas maneras, los privilegios otorgados por el rey estaban también comprendidos dentro de la legislación, y nos muestran las concesiones constantes que debían hacer los reyes para obtener el apoyo de los diversos estamentos. Estos privilegios (al menos los dados a la Iglesia) tendían a una mejora principalmente económica y a la protección de los territorios penando a los delincuentes que intentaran devastar el territorio clerical. Ejemplos interesantes se encuentran en González Crespo (1985).

acusa de ir contra el Bien Común y contra el rey, aspectos que hallamos en los códigos jurídicos: «e me fizo cru(d)a guerra/ con poder de robadores,/ estragóme la mi tierra/ matóme mis labradores» (c. 231). La sentencia impuesta, la prisión y la confiscación de sus tierras (cc. 233-234), es el preámbulo para llegar finalmente a la condena ejemplarizante: «E mi tío don Johán/ de sí me fará derecho/ los otros se guardarán/ de a mí fazer despecho» (c. 235).²³⁷

El poeta describe también otras decisiones del rey, respaldadas por argumentos legales, porque convienen para mantener la paz en el reino y para asegurarlo en su poder.²³⁸ Es el caso del episodio de la rebelión del prior de San Juan contra el privado Álvar Núñez. La

²³⁷ El castigo ejemplar y las obras del rey las sintetiza el poeta en las coplas 268-282. Transcribo solo algunos versos significativos: «Por Casti(e)lla más valer,/ castigó bien su conpañã;/ luego se fizo temer/ fasta cima de Bretaña.// Mató luego los mayores/ que solién andar robando,/ e fuéronse los menores/ por aquesto castigando.// Las sierras e las montañas/ ronpió como león fuerte,/ prendiendo malas conpañãs/ e faziendo cru(d)a muerte» (cc. 268-274). El ideal de justicia era el implante de una mano dura: la muerte de los malhechores, la ejemplarización del resto, y, a raíz de esto, la repoblación conseguida e, incluso, la afluencia de extranjeros como signo de crecimiento económico y justiciero. La labor del soberano para el Bien Común no se limitaba, según se ha visto en el *Setenario*, a la aplicación de la ley para establecer el orden, sino también en la infraestructura con que mejora su reino.

²³⁸ Catalán (1977: 120-237), al estudiar la prioridad de la *Crónica* respecto de la *Gran Crónica*, nota que en la combinación que hace ésta de dos relatos que pre-existían por separado, introduce juicios contradictorios de situaciones y personajes, como el caso del valido. Véase también de Catalán (1974: 109-180). Vaquero (1984b: 15-62), en su tesis inédita estudia los diversos personajes históricos y la diversidad presentada sobre cada uno en la *Crónica*, el *Poema* y la *Gran Crónica*; González López (1963), analiza la figura del privado Alvar Núñez según la visión positiva que proporciona el texto poético contrariamente a la prosa histórica para llegar a la conclusión del origen gallego de Ruy Yáñez. Finalmente, Martínez (2000) estudia las diversas posturas ideológicas en el orden político de la *Crónica* (aspecto innovador) y la *Gran Crónica* (aspecto tradicionalista) detallando las diferentes imágenes que cada una presenta de don Juan Manuel y del privado Alvar Núñez.

política del valido ha servido, en un primer momento, para que el rey asiente su poder, según alega en su defensa, «gran servicio le he fecho/ por dar onra al su estado» (cc. 311cd, y 313). Pero la acumulación de poder del consejero le atrae la enemistad de varios poderosos que buscarán que el monarca cambie su política. Tácticamente, al soberano no le conviene ir contra la nobleza por temor a perder su estado. Esta tensión entre las diversas fuerzas nobiliarias inclina a Alfonso XI por la facción del prior. Para mantener el poder, el gobierno debe contemporizar mediante negociaciones políticas ventajosas para la mayoría de los grupos influyentes, aunque no esté de acuerdo: «El rey esto por bien vio:/ non fincar desheredado;/ el conde de sí partió/ el buen rey non de su grado» (c. 305). La pena de muerte dada al privado se despacha en dos versos (c. 323ab) y en los dos restantes la pena pecuniaria («el rey cobró (la) su tierra/ que le forçada tenía», c. 323cd). Es una situación de fuerza mayor que, excedido el ámbito de influencia real, contribuye a actuar contra el asesor y culparlo de traidor de acuerdo a las normas; el rey aplica la ley para deshacerse del conde y acomodar su política de acuerdo a las circunstancias.

Los desórdenes en Castilla siguen sucediéndose durante toda la primera etapa del reinado de Alfonso XI y lo autorizan a aplicar el castigo previsto en los textos legales. Mencionando a don Juan Núñez de Lara (el primero de una larga lista que se va alzando en las coplas sucesivas contra el rey), se dice: «Corridas vos ha las tierras,/ mátavos los labradores/ (e) a Canpos faze guerras/ con poder de robadores.// Todos pas(s)an mala vida/ e fuerte mal e tormento:/ Casti(e)lla será perdida/ si non ha acorrim(i)ento» (cc. 463-464). Las *Partidas* consideran las transgresiones que acaban de enumerarse como delito de fuerza (*Partida VII*, Tít. X); de manera más general, los otros códigos encasillan esta infracción como traición al pro comunal, es decir, al rey. Por eso, el ‘acorrimiento’ que se solicita justificaría la estricta aplicación legal de la pena capital.

Los bandos nobiliarios rebelados contra el rey se extienden también a los reinos vecinos de Portugal, Aragón y Navarra (cc. 529-530). El soberano cerca entonces las tierras de sus vasallos, Lerma y Peñafiel, y, amparándose en el discurso legal, denuncia los delitos de confabulación y destrozos en la tierra: «El buen rey fabló sañudo» (c.

543a), «Fabla contra mí fezie(ron)/ estra(gáronme la tierra» (c. 547). Finalmente, el monarca vence a los nobles díscolos, que en sus ruegos de perdón, aluden a las características del rey, presentes en algunas obras jurídicas —a excepción del *Ordenamiento de Alcalá*— y en la literatura sapiencial: la medida y la piedad (cc. 566ab y 567). El señor de Lerma se humilla (c. 577) prometiéndole servirlo como vasallo en la guerra. La figura jurídica del amor del rey se impone a través de duras condiciones para los rebeldes vencidos. Con el triunfo militar, el soberano adquiere una posición de superioridad jurídica que lo habilita para penalizarlos: «si el mi amor queredes,/ luego sin detenimiento/ fortaleças que tenedes/ derriben por el cemento:// seré de vos más seguro/ a mí faredes plazer» (cc. 583 y 584ab). A don Juan de Lara no le queda más remedio que «de otorgar la postura/ mas pero non de su grado» (c. 586cd). Es una descripción bien realista del trato por el ‘amor del rey’ entre el señor que perdona, pero desconfía, y del noble, que acepta las condiciones monárquicas porque no tiene otra salida.

De las coplas 592 a la 596, los deberes de vasallaje vuelven a especificarse en el discurso de la intercesora de don Juan Manuel: «con tal pleito e postura» debe cuidarse de no hacer daño al rey «mas que vos faga servicio/ e ame vuestro provecho» (c. 594cd), esto es, servirlo junto a sus hombres y acogerlo en sus tierras.

Abandonar o no acompañar al rey en una situación bélica es un delito criticado también por Ruy Yáñez:

Ellos dexieron que irían
con el rey de buenamiento:
atales esto dezían
que fezieron falsamente (c. 431)

Pero, una vez fortalecido en su poder, el rey cambia su actitud. Ahora, ante una situación semejante, saca a relucir las penas que merecen quienes no cumplan con el deber institucional de ir a la guerra: la pérdida de su amor y el castigo consecuente. Así, se dirige mediante un mensajero al almirante Egidio Bocanegra para que cerque Algeciras con el deber de ganarla porque «si de otra guisa pas(s)ar/ vós seredes y culpado» (c. 2053cd); «e enbíavos rogar,/ so pena del su

amor» (c. 2051cd). La misma figura jurídica se emplea cuando envía a sus mensajeros a reclutar más gente para que viniesen «e más non se detovies(s)en» al cerco de Algeciras:

Los que aína llegas(s)en
les daría gran loor,
e aquellos que más tardas(s)en
perderían su amor (c. 2141).

La imposición de la justicia monárquica se ve coronada al final de la obra poética. El rey ha continuado con la Reconquista, pacificado sus reinos y dominado a la nobleza; situación que el poeta no pasa por alto: «Ricos omnes se alçaron/ e feziéronvos rancura,/ (mas) vuestras manos besaron/ por Dios e vuestra ventura» (c. 1139). Y, si al principio el ayo le recomendaba en una seguidilla proverbial «ave que non tiene alas/ nunca bien puede bolar,// e bien así los cavallos/ sin pies non pueden andar:/ rey que non tiene vas(s)allos/ nunca puede bien regnar» (cc. 183cd y 184), luego se mencionarán a todos los ricos-hombres, órdenes religiosas y clérigos distinguidos que siguen al rey castellano en la guerra (cc. 1711-753) hasta concluir con la enumeración de los reinos hispanos (c. 1751).

Con respecto a la imagen sagrada que representa al rey, el poema concuerda con lo estudiado en los códigos legales. Por el origen teocrático del poder, el delito cometido contra el rey lo es también contra Dios. De este modo, cuando don Juan Manuel se arrepiente de su anterior comportamiento con el soberano, relaciona su culpa con el pecado: «en muchas cosas pequé:/ contra vos só muy culpado» (c. 1284bc).

El rey impone en su reino la justicia según el derecho, pero la justicia divina –el dictamen de Dios sobre el comportamiento humano– se reserva únicamente en las situaciones bélicas, donde el rey debe ser favorecido con la ayuda sobrenatural. En este caso, el socorro milagroso no desmerece la capacidad del soberano en materia militar, sino que, al contrario, acentúa su poder. A cada instante, durante la contienda (según se ha visto en el análisis del poema), Alfonso XI recuerda que lucha por la defensa de la Santa Ley, «yo, Señor, por la tu ley/ pongo el cuerpo en aventura» (c. 1504cd). Y la justicia divina le da la victoria.

La Caballería se halla íntimamente vinculada a la Santa Ley. El rey se estimula para emprender la batalla con la lectura de las gestas heroicas del Cid, y también con la lectura evangélica («Paró mientes el buen rey/ en libros qu'están escritos/ (de) los preceptos de ley/ (de) la santa fe de Cristos», c. 284). Además, conforme se vio en el cap. III, la Reconquista española es considerada una cruzada. La relación entre el poder eclesiástico y el temporal se presenta más estrecha en la composición poética que en los códigos jurídicos, en donde la supremacía clerical se circunscribe solo al ámbito espiritual y a los problemas tocantes al dogma católico. Las obras legales del siglo XIII exponen el derecho canónico sin perder de vista los privilegios reales. La narración literaria, en cambio, relata los hechos históricos, entre ellos, la interacción de la monarquía y el papado en los problemas políticos.

En el *Poema de Alfonso XI*, por ejemplo, la Iglesia interfiere continuamente como árbitro en los conflictos internos e internacionales del reino, considerando que la política de los países cristianos era también su propio terreno. La obediencia al poder espiritual no pasa por no contravenir el dogma; es, con ciertas limitaciones, un acuerdo político de acatamiento, sobre todo con algunos gobernantes, como con el rey lusitano: «(De) Beneito, el Padre Santo,/ ved sus cartas de creencia/ enbíavos dezir tanto/ en virtud de obediencia» (c. 659).

Como ha estudiado Fernández Ordóñez (2000a), entre la obra legislativa y la historiográfica del rey Sabio hay una continuidad en la línea de pensamiento, pese a las disidencias de los críticos sobre la fechación de las composiciones alfonsinas. Las leyes de los códigos jurídicos se defienden también en la narración histórica. La imagen del soberano haciendo cumplir la justicia y reivindicando su papel legislador es el intento de la obra del doscientos y, principalmente, de la del trescientos para fortalecer el gobierno monárquico. Bajo Alfonso XI se continuará con esta misma línea política adecuando su figura literaria a los conceptos vertidos en las *Partidas* y el *Ordenamiento*: una imagen de poder acorde con las teorías políticas mayormente laicas, en auge en el XIV, como con las cristianas, pero, sobre todo, un rey que legisla, creando y haciendo cumplir las leyes.